

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
ESCUELA DE DERECHO

**TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

www.bdigital.ula.ve

Autor: César Daniel Delgado Luces
Tutor: José Luís Malaguera Rojas

Mérida, Julio de 2016

C.C. RECONOCIMIENTO -
NO COMERCIAL- COMPARTIR IGUAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
ESCUELA DE DERECHO

**TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Trabajo de Grado para Optar al Título de Magister Scientiarum
en Derecho Procesal Penal

Autor: Abg. César Daniel Delgado Luces
Tutor: Prof. Dr. José Luís Malaguera Rojas

Mérida, Julio de 2016

C.C. RECONOCIMIENTO -
NO COMERCIAL- COMPARTIR IGUAL

DEDICATORIA

A Dios Padre todo poderoso, quien me ha bendecido con el don de la inteligencia y la paciencia para poder cursar mis estudios de cuarto nivel.

A mi Esposa y a mis hijos por ser el soporte fundamental de mis éxitos y mi consuelo en los momentos de perturbación.

A mis Padres, quienes nunca han dejado de creer en mí, como ser humano cambiante y educado para la vida.

A mis hermanos y hermanas, quienes con sus palabras de aliento, me impulsan a ser mejor cada día.

A mis cuñados, cuñadas, concuñados, concuñadas, compadres y comadres, en quienes veo la misma pasión de superación con la que yo vivo mi diario acontecer, su ejemplo me fortalece.

A mi abuela, a quien tendré la dicha de verle en el Aula Magna nuevamente conmigo.

A mis sobrinas, sobrinos, tíos, tías, primos, primas, suegras, suegro y demás familiares, quienes de alguna manera han aportado algo a esta meta.

A todos mis compañeros maestrantes de la IV Cohorte, Profesores y personal administrativo, por su tenacidad y constancia.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios Padre Todopoderoso por permitirme culminar esta meta, llena de dificultades y vicisitudes de muchos tipos, pero con el dulce sabor de la victoria por todo lo alcanzado.

Agradezco a mi esposa Adri, gracias por ser ése apoyo incondicional que me permitió llegar a este punto en mi vida... Sin ti no lo hubiese logrado, eres mi amor y mi vida... te amísimo.

Agradezco a mis Hijos Cesar David, Diana Lucía y Daniel Alejandro, por ser el motor que me impulsa a ser mejor cada día, a luchar contra vientos y mareas para lograr dibujar en sus rostros esa sonrisa que me enamora de ustedes... los amo.

Gracias a mis Padres José Victorio Salazar y Coromoto Luces de Salazar por nunca perder la fe en mi, y auparme a diario para la consecución de mis metas. Soy bendecido de haber nacido en el hogar en el que nací y me crié... los amo...

Gracias a mi Abuela por no desistir en pregrado y esperar por mi postgrado... siempre contigo mi vieja.

Gracias al Profesor Zelin Peña, por la oportunidad que me brindó de pertenecer a esta Maestría y por los conocimientos compartidos.

Gracias al Profesor Pedro Osman Maldonado por la paciencia y por los libros autografiados.

Gracias inmensas a la Profesora Ada Caicedo, más que una profesora, una amiga con un temple de acero y un carácter aún más fuerte quien me hizo volver a creer en las personas y saber que aún quedamos venezolanos con tenacidad, constancia y carácter que pueden lograr un cambio verdadero en este país.

Gracias al Profesor José Luís Malaguera Rojas, por la paciencia y aguantar la presión en la que lo coloqué por momentos, ya sabías como era en pregrado, no te podía dejar de hacer lo mismo en el postgrado.

A todos mis compañeros de clases de la IV Cohorte, especialmente a Gaby, Dayana, Kristy, Fátima, Meléndez (Cops), Nelson (Bianculli), Trujillito, Roberto, Chanti, Rafa, Marina, Sr Germán, María José, Iliana, José Diomedes, Camilo, gracias totales por soportarme y por hacer de todos estos años, una experiencia inolvidable... se les quiere.

Al personal administrativo de la Maestría, Valeska Bastidas, Ligia Calderón, Verónica Casanova, Irlanda Silva, gracias por soportar nuestros incesantes reclamos y aguantar tantas solicitudes.

A mi musa... la música, vehículo fundamental para ser quien soy... Hoy te agradezco ser parte de mi vida, la que junto al Derecho, complementa mi pasión y lo que considero la realización perfecta como profesional. Gracias infinitas por hacer volar mi imaginación para lograr lo que hasta ahora he logrado.

A todos, muchas gracias...

www.bdigital.ula.ve

C.C. RECONOCIMIENTO -
NO COMERCIAL- COMPARTIR IGUAL

ÍNDICE GENERAL

pp.

RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

1.1- Planteamiento del Problema	5
1.2- Objetivos de la Investigación.....	11
1.2.1- Objetivo General	11
1.2.2- Objetivos Específicos.....	11
1.3- Justificación de la Investigación	12
1.4- Alcances y Limitaciones	14
1.4.1- Alcances	14
1.4.2- Limitaciones.....	14

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1- Antecedentes	15
2.1.1- Investigativos	15
2.1.2- Jurisprudenciales	19
2.2- Bases Teóricas	20
2.2.1- Violencia contra la Mujer	20
2.2.2- Orígenes de la Violencia Contra la Mujer.....	30
2.2.3- La Víctima.....	33
2.2.4- La Acción Penal	38
2.2.5- El Ministerio Público.....	46
2.2.6- El Procedimiento Especial de Violencia Contra la Mujer	51
2.3- Bases Legales	63
2.3.1- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981).....	64
2.3.2- Convención de Belem Do Pará (1994).....	65

C.C. RECONOCIMIENTO -

vii

NO COMERCIAL- COMPARTIR IGUAL

2.3.3- Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer (1995)	66
2.3.4- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009).....	69
2.3.5- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007).....	70
2.3.6- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014)	71
2.3.7- Código Orgánico Procesal Penal (2012).....	72
2.4- Variables de la Investigación.....	74
2.4.1- Independiente	75
2.4.2- Dependiente	75
2.5- Hipótesis de la Investigación	75
2.6- Matriz de Análisis de la Información	77

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1- Tipo y Nivel de Investigación.....	78
3.2- Pasos del Diseño de Investigación	79
3.2.1- Selección del Tema e Identificación del Problema	79
3.2.2- Formulación de Hipótesis	79
3.2.3- Arqueo Bibliográfico	80
3.2.4- Redacción del Proyecto de Investigación	80
3.2.5- Redacción del Trabajo de Grado de Maestría.....	80
3.3- Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	80
3.4- Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información.....	81

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1 Análisis de los Resultados.....	82
-------------------------------------	----

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1- Conclusiones	119
5.2- Recomendaciones	122

REFERENCIAS	125
--------------------------	------------

REPÚBLICA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
ESCUELA DE DERECHO

**TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO
JUDICIAL ESPECIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Autor: Abg. César D. Delgado.
Tutor: José Luís Malaguera Rojas
Fecha: Mayo, 2016.

RESUMEN

Corresponde al Ministerio Público la titularidad de la acción penal que da inicio al proceso para el juzgamiento de hechos punibles de acción pública, pero el recurrente incumplimiento de este órgano en la consecución de los lapsos legales fijados, en razón, tanto del principio de celeridad procesal como del debido proceso, así como la imperiosa necesidad de erradicar problemas sociales producidos por la violencia de género, provocaron que por vía jurisprudencial y luego normativa, se estableciera que, con exclusión de la institución fiscal, que la víctima pudiese ejercer la acción penal en el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer, aún cuando la Fiscalía del Ministerio Público, no presentara escrito de acusación. Condición excepcional que trajo consigo la duda del Ministerio Público sobre la probable violación de las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente. La hipótesis de la presente investigación documental se centró en afirmar que la razón de tal prerrogativa no es otra que evitar la victimización secundaria a través del reconocimiento necesario de los derechos de la víctima por encima de las atribuciones conferidas por la Ley al órgano fiscal, de lo cual resulta que efectivamente la intención del legislador nacional ha sido garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Descriptor: Acción penal, Ministerio Público, víctima, procedimiento penal especial de violencia contra la mujer.

INTRODUCCIÓN

La violencia entre los seres humanos es una condición casi inevitable que surge en la lucha de éstos por la protección de sus intereses particulares y responde a ciertos parámetros de poder en los que se destaca el más fuerte sobre el más débil. A partir de esta consideración, la situación en la cual lo masculino trata de sobreponerse a lo femenino en un conflicto por el empoderamiento social es la característica primaria de las sociedades patriarcales, es decir, de aquellas en las cuales el hombre es considerado la figura socio-culturalmente fuerte, capaz de conducir las riendas de cualquier organización, y la mujer debe someterse a su poderío hasta desdibujarse en la esencia de la debilidad e incapacidad cotidianamente aceptada.

Así, la violencia de género ocupa un lugar en casi todas las culturas y escalas sociales, aunque la mayoría de las veces se manifiesta principalmente en el hogar. Se trata entonces de un problema de naturaleza social y de salud pública debido al impacto nocivo que ejerce sobre la salud, morbilidad y mortalidad de las mujeres, convirtiéndose en una problemática que afecta los derechos humanos en todos los rincones del planeta.

Sin embargo, en el avance de los nuevos tiempos se ha abandonado progresivamente, la visión androcéntrica para dar paso a la consideración de la igualdad de género con la finalidad de frenar el proceso violento que ha evolucionado a través de la privacidad del maltrato que expresa o tácitamente sufre la mujer por su propia condición natural por parte del hombre en diversos ámbitos: social, familiar, económico, político, laboral, entre otros.

En ese sentido, la percepción de la violencia contra la mujer como una cuestión de común práctica ha cedido espacio para que se convierta en una conducta sancionada penalmente por diversas legislaciones alrededor del mundo, razón por la cual Venezuela no podía quedar rezagada, además porque parte de la lucha constante pro defensa de la igualdad de género se ha desarrollado en instrumentos jurídicos internacionales suscritos por la República y que son vinculantes para el ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, durante la última década el Estado venezolano ha llevado a cabo intensos esfuerzos por erradicar la violencia contra la mujer a través de la promulgación de leyes y procedimientos particulares que llevan consigo la posibilidad de que la víctima de tales hechos punibles pueda actuar con cierta amplitud sin depender estrictamente de la actividad del Ministerio Público, órgano fiscal que actualmente se encuentra sobrecargado de causas penales sin resolver por carencia de recurso humano.

Sin embargo, tal premisa ha dado lugar a una discusión que ha alcanzado los más altos niveles del sistema de justicia venezolano y provocó una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que confirma la legitimidad de la víctima para ejercer la acción penal si el Ministerio Público no lo hace en cierto grado del proceso, lo que sienta las bases para dar lugar a tres cuestiones importantes: el descongestionamiento del trabajo fiscal, que permitiría a este órgano centrarse en otras causas que ameritan de su presencia absoluta; el reconocimiento de la preeminencia de la víctima, su protección y el resarcimiento del daño que le ha sido ocasionado como objetivos del proceso penal; y la limitación de las

facultades otorgadas constitucionalmente al Ministerio Público como titular de la acción penal.

En este sentido, se trata de vertientes que pueden ser interpretadas de forma excluyente entre si y conducir a múltiples puntos de vista discutibles lo que definió el interés del autor por indagar teóricamente el fundamento de tales apreciaciones. Es por ello que, a continuación, se presenta una investigación con fines académicos, compuesta por cinco capítulos: el Capítulo I referente al problema, por tanto, en él se plantean las diversas posiciones conflictivas que rodean la temática, los objetivos, la justificación e importancia, el alcance en cuanto a las líneas investigativas de la Maestría en Derecho Procesal Penal y sus limitaciones en torno a la escasez de antecedentes investigativos propios del tema en cuestión.

Seguidamente, el Capítulo II refleja el marco teórico-legal, los antecedentes tanto investigativos como jurisprudenciales, además de las variables que la condujeron junto con su hipótesis; y la matriz de análisis de la información. A continuación, se encuentra el Capítulo III en el cual se refleja el método científico empleado que incluye el tipo y nivel de investigación, los pasos para su diseño, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como la técnica de procesamiento y análisis de la información.

Luego, se cuenta con el Capítulo IV que incluye los resultados del estudio a través de la descripción e interpretación de la información teórica recopilada, para finalizar con el Capítulo V que compendia las conclusiones y recomendaciones; todo ello apoyado en un sumario de las

fuentes que fueron consultadas para extraer los datos que componen la presente investigación.

www.bdigital.ula.ve

C.C. RECONOCIMIENTO -
NO COMERCIAL- COMPARTIR IGUAL

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1- Planteamiento del Problema

Históricamente, la distinción entre los géneros ha cimentado la discriminación por la asignación de roles estereotipados a lo masculino y lo femenino, lo que ha inducido a que se convierta en una práctica socialmente aceptable el ejercicio violento del poder del hombre sobre la mujer para ser ésta minimizada en su actuación tanto pública como privada, muchas veces a través de esquemas de intimidación expresa o implícita.

Es por ello que la violencia contra las mujeres es un problema de carácter socio-cultural originado en la concepción del patriarcado como figura conservadora en las sociedades latinoamericanas, donde el hombre es el sujeto que ejerce presión sobre la mujer hasta que ésta pierde su propia identidad, la anula como ser humano, situación que indudablemente pone en riesgo el disfrute de sus derechos fundamentales.

A tales efectos, los propios sistemas legales han alimentado un trato desigual y discriminatorio hacia la mujer, cuestión que ha influido en la construcción fenomenológica de los códigos y las normas que ha servido para justificar el particular maltrato en razón del género, pues ellos han sido redactados por hombres con sentido absoluto de un arraigado patriarcado que ha vetado a las féminas de los espacios de decisión de las sociedades contemporáneas.

No obstante, la lucha iniciada por movimientos feministas en la década de los ochenta a lo largo y ancho de América Latina impuso en la noción colectiva la necesidad de que los Estados se ocupasen de crear marcos jurídicos específicos para regular las conductas cuyo resultado fuese el daño a las mujeres, así como la imposición de canales judiciales expeditos para atender las denuncias de las víctimas y el juzgamiento de los agresores.

En este punto, gran parte de las manifestaciones elevadas versó sobre la imperatividad de que se abandonara la percepción cultural de la violencia de género como una práctica social ordinaria para que pasare a ser considerada como un delito grave cuyo trasfondo se asienta en un sistema estructural de opresión de género en la cual priva lo androcéntrico, es decir, el empoderamiento del hombre y la segregación de la mujer.

A tenor de esto, a nivel mundial se empezó a considerar la violencia de género como un problema de salud pública con consecuencias nefastas en la sociedad y un obstáculo para el avance de las naciones, debido a que supone una de las manifestaciones más extremas de desigualdad que conduce al menoscabo de los derechos humanos de un sector importante de la población: las mujeres.

A tal efecto, Loaiza (2011) afirma: "... la tarea de diversas organizaciones, incluida la de Naciones Unidas, se centró en el estudio, análisis y prevención de ese flagelo social que mina las bases de la familia y, por ende, de la colectividad"; esto, para orientar acciones encaminadas a reconocer la realidad del contexto situacional de la violencia de género a objeto de consolidar una visión de ella como

problema y no como costumbre con arraigo cultural, es decir, se impulsó la acción de transformar la perspectiva del patriarcado para procurar el reconocimiento de la importancia de las mujeres en el desarrollo de las naciones.

Por este motivo, una vez que se admitió en el colectivo la idea que la violencia en razón del género no podía ser vista como una conducta común y aceptable socialmente, surgió la inquietud de las víctimas por la denuncia de este tipo de hechos punibles razón por la cual los Estados iniciaron un proceso de transformación de sus legislaciones para adaptarlas a esa nueva realidad pública que demandaba soluciones reales y eficientes.

En este mismo sentido, Venezuela un país definido como un Estado democrático, social, de Derecho y de Justicia en el cual se propugna la vida, la igualdad, la justicia y la preeminencia de los derechos humanos de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 2, debía hacer honor a tales principios y a los Tratados Internacionales suscritos con el compromiso de erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, por lo que manejó la creación de un marco legal e institucional desarrollado particularmente en los últimos veinte años, dirigido a la protección de ese sector vulnerable de la sociedad amenazado en razón del género.

No obstante, ya en el año 1998 se había aprobado la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia que fue una medida jurídica que permitió avanzar en la materia, pero la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999 no sólo condujo a la visibilización de las mujeres a través de una perspectiva transversal, por

lo que es considerada un instrumento de importante valor en materia de derechos fundamentales, sino que también definió la inconstitucionalidad de la norma especial *supra* señalada, porque entre otras cuestiones el Ministerio Público se oponía a la aplicación de la medida cautelar de arresto del presunto agresor por parte de los órganos de recepción de denuncia, situación que exponía a la víctima a un estado de mayor indefensión.

A partir de tales circunstancias, la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, fue anulada parcialmente en el año 2006 por medio de una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; pero la preocupación frente a la proliferación de conflictos que versaban sobre hechos violentos contra las mujeres trajo consigo que en el año 2007 entrara en vigencia la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para tipificar los delitos que encuadraban en esa figura negativa, así como también para atender a ese segmento de la sociedad que había sido marginado hasta entonces.

Así pues de esa concepción legal se ameritó del acondicionamiento del sistema judicial venezolano para que fuese adaptado a la atención especial de las víctimas de violencia de género, por lo cual se creó todo un aparato de administración de justicia específico dedicado al área en cuestión que aún hoy en día continua perfeccionándose a través de la instauración de tribunales con competencia en materia de violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, tal como sucede en la jurisdicción penal ordinaria para el resto de los delitos de acción pública cuyo procedimiento se rige por el Código Orgánico Procesal Penal, reside en el Ministerio

Público la titularidad de la acción penal para conducir la persecución penal que se hubiese iniciado por los modos regulares de denuncia y/o de oficio y/o querella basadas en los delitos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, por la envergadura de la problemática que encierra la violencia de género, se procuró el cumplimiento a cabalidad del principio de la celeridad procesal para el ejercicio de una justicia oportuna dirigida a la efectividad del debido proceso y la erradicación tanto de ese flagelo como del tan pronunciado retardo procesal.

En honor a ello y por el afán del Estado en el cumplimiento de las prerrogativas que sirvieron de fundamento para la promulgación de una legislación especial en la materia, se estableció vía Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la posibilidad de que la titularidad de la acción penal recayese de forma excepcional sobre la víctima, directa o indirecta, para que ésta en la oportunidad correspondiente interpusiere la querella con prescindencia del Ministerio Público.

A partir de tales afirmaciones, se sentó un precedente que causó polémica a nivel del órgano fiscal el cual consideró como violentada su función principal que además, tiene rango constitucional porque así expresamente lo ordena nuestra Carta Magna, al disponer para la víctima la facultad de iniciar la acción penal respectiva por cuenta propia, lo que se vió confirmado por lo estatuido en la reforma del año 2014 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

En razón de lo expuesto, la discusión se ha centrado en cuestionar el fundamento tanto legal como constitucional de los criterios del máximo tribunal de la república en contraste con los deseos de cualquier Estado

de proteger a sus ciudadanos, de garantizarles el derecho a la tutela judicial efectiva frente a una situación que se ha vuelto epidémica tanto a nivel mundial como en Venezuela y que además ha sido reiterativamente considerada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales prerrogativas; de allí que se formula la problemática de acuerdo a los siguientes cuestionamientos:

¿Cómo se ejerce la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer a partir de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano?.

¿Cuáles son los principios legales que sustentan el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer?.

¿Cómo influye la norma constitucional sobre la titularidad de la acción penal en el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer?.

¿Cuáles son los lineamientos que impuso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer a partir de la Sentencia N° 1286 del 14 de agosto de 2012?.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer?.

Las respuestas a estas preguntas se conformaron en los objetivos de la presente investigación, tal como se muestra en las siguientes líneas.

1.2- Objetivos de la Investigación

1.2.1- Objetivo General

Examinar la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer a partir de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

1.2.2- Objetivos Específicos

- Describir los principios legales que sustentan el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer.
- Interpretar la influencia de la disposición constitucional sobre la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer.
- Distinguir los lineamientos que impuso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer a partir de la Sentencia N° 1286 del 14 de agosto de 2012.
- Explicar la naturaleza jurídica de la titularidad de la acción penal en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer.

1.3- Justificación de la Investigación

El aporte jurídico de la presente investigación versó en su disposición de datos de suma utilidad para la práctica legal acerca del procedimiento penal especial de violencia contra la mujer, considerado como un sistema novedoso que pudiese convertirse en una de las soluciones viables al cumplimiento del principio de celeridad procesal. Sin embargo, requiere ser discutido a partir de las diversas concepciones teóricas que coexisten con respecto a esta garantía, por lo que en ese sentido la información aquí plasmada proyectó su relevancia en la posibilidad de brindar apertura a investigaciones futuras y servir como antecedente para el afianzamiento de nuevos conocimientos.

Del mismo modo, la importancia socio-cultural de este estudio se centró en la necesidad de difundir la información relativa a las alternativas procesales con las que se cuenta en base a la comisión de delitos de violencia contra la mujer, para que se puedan ejercer las medidas conducentes a la obtención de justicia en medio de un sistema judicial plagado de retardos y dilaciones.

De igual manera, la presente investigación tuvo por finalidad contribuir a la reformulación de las nociones que se usan acerca de la titularidad de la acción penal como una función casi exclusiva del Ministerio Público, salvo excepciones legales claramente establecidas, pero además de ello para confirmar la posibilidad de que otro sujeto procesal pueda llevar a cabo esa facultad con exclusión del órgano fiscal, tema que no ha sido abordado por expertos en la materia hasta el momento, razón por la cual se procuró llenar un vacío doctrinario que se

ha mantenido a pesar de la data de la referida sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y de su institucionalización normativa.

Por su parte, el aporte jurídico-político se centró en introducir una nueva perspectiva de análisis del sistema judicial venezolano para fomentar la creación estatal de canales regulares que procuren la eficiencia del procedimiento especial de violencia contra la mujer, con la idea de trasladar los posibles logros al resto del proceso penal por medio de la imposición tanto de políticas públicas como de programas de reeducación fundamentadas en la idiosincrasia del abandono de la venganza privada como medio de obtención de justicia para la consolidación de una administración judicial plena.

Además, es bien sabido que para proceder ante las desigualdades que frecuentemente ponen en desventaja a las mujeres, se requiere de soluciones de carácter procedimental para lo cual es indispensable fortalecer la investigación científica yendo desde lo general hasta lo más concreto, con la finalidad de diferenciar la violencia de género en sus diversas manifestaciones así como los modos de dirimir los conflictos que de ella derivan de manera eficaz.

En torno a ello, finalmente cabe destacar que se trata de un estudio justificado en la importancia que reviste repensar la realidad de las víctimas de violencia de género así como el reconocimiento del esfuerzo del Estado para establecer mecanismos certeros dirigidos a la erradicación de este problema social, sin que esto signifique menospreciar la labor del Ministerio Público y su empeño por cumplir las funciones que a bien le han sido conferidas tanto legal como constitucionalmente.

1.4- Alcances y Limitaciones

1.4.1- Alcances

De acuerdo a lo establecido por los lineamientos de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, la presente investigación se circunscribió a la temática referente a los sujetos procesales, particularmente, la víctima y el Ministerio Público. Además, se manejó sobre la base de la revisión a cabalidad de la legislación nacional correspondiente a la violencia de género, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina tanto venezolana como extranjera que rige en la materia.

1.4.2- Limitaciones

Los principales obstáculos del presente estudio versaron sobre la carencia de antecedentes investigativos propios de la problemática en cuestión, que dificultaron en gran medida su desarrollo teórico-documental.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1- Antecedentes

A pesar de que no se contó con investigaciones previas vinculadas directamente con la problemática objeto de estudio, se consideran como sus antecedentes los siguientes:

2.1.1- Investigativos

A este respecto, Romero (2016) presentó un trabajo de grado de maestría de tipo documental y a nivel descriptivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes; titulado: “La Jurisdicción Especial de Violencia Contra la Mujer en Venezuela”, cuyo objetivo general fue analizar la jurisdicción especial de violencia contra la mujer venezolana a tenor de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Su principal conclusión se centró en afirmar que en la creación de esa jurisdicción especial resaltan el descongestionamiento de los tribunales ordinarios, la atención exclusiva a la víctima, la reducción de los lapsos procesales, la omisión de una fase conciliatoria, todo lo cual conduce a acercar la justicia a la sociedad en aras de garantizar la sanción del culpable y la reparación del daño ocasionado.

Esta investigación fue seleccionada como antecedente por su amplio contenido teórico que coadyuvó en la construcción del fundamento

hipotético del presente estudio para resaltar la atención y reconocimiento que se le brinda a la víctima desde el sistema de justicia venezolano.

Así mismo Torres (2016), realizó un trabajo de grado de maestría enmarcado en una investigación de campo-descriptiva para optar al grado de Magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes; titulado: “Importancia de la Participación de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano”. Su objetivo general se centró en evaluar la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano, de lo cual concluyó que es vital reconocer que el Tribunal Supremo de Justicia a través de las sentencias que ha producido en materia de derechos de la víctima, la ha ubicado en el sitio idóneo, el que le corresponde por su condición de minusvalía, legitimando la cercanía de resguardo que el Estado debe brindarle en pro de su función garantista, sin que ello implique un detrimento de la posición del imputado. De allí que se cuente con una razón más para promover su participación en el proceso penal y reconocer su relevancia como sujeto procesal.

Esta investigación fue seleccionada como antecedente porque su contenido comparte algunas de las ideas esgrimidas en las bases teóricas, además de reafirmar la condición de la víctima y su preeminencia en el sistema de justicia para el cumplimiento de los objetivos del proceso penal, premisas que son ampliamente discutidas a lo largo del presente estudio.

Igualmente Indriago (2016), condujo un trabajo de grado de maestría de tipo documental y descriptivo para obtener el grado de Magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes; titulado: “Tutela Judicial Efectiva del Estado Venezolano en Materia de Víctimas Violencia

de Género”, cuyo objetivo general fue evaluar la tutela judicial efectiva del Estado venezolano en materia de víctimas de violencia de género.

Su principal conclusión se basó en afirmar que con la promulgación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se proveyó de una orientación normativa al problema que permite visualizar las posibles soluciones a largo plazo, dado que establece modos de protección a la víctima y al mismo tiempo prevé mecanismos eficaces para la sanción del agresor, proporcionando además un marco general para la elaboración de políticas públicas orientadas a la erradicación y prevención de la violencia en razón del género.

Dado que esta investigación reafirma el derecho de la víctima de violencia de género a la tutela judicial efectiva de sus intereses y siendo la acusación particular autorizada por el Tribunal Supremo de Justicia con prescindencia del Ministerio Público una clara manifestación de ello, fue seleccionada como antecedente para complementar las ideas del autor del presente estudio en torno a los resultados basados en los objetivos planteados.

Con la misma finalidad, Márquez (2009), llevó a cabo un trabajo especial de grado, monográfico, a nivel descriptivo, por medio del análisis deductivo-inductivo, como requisito para la obtención del grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello; titulado: “El Procedimiento Especial en Caso de Delitos Establecidos en la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia”.

Dicha investigación tuvo como objetivo general estudiar el procedimiento especial establecido en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, de lo cual concluyó que la normativa contenida en la Ley *in comento* establece procesos conciliatorios previos al procedimiento judicial en sí mismo, distintos a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal para el inicio del proceso judicial, por lo que es necesaria la difusión de su contenido y la preparación profesional de los funcionarios que laboran en este ámbito.

En vista de que la citada investigación contiene elementos útiles para complementar lo referente a las bases teóricas del presente estudio, específicamente en lo que a la violencia de género se refiere, fue seleccionada como su antecedente. Sin embargo, es menester acotar que la legislación sobre la que versa ha sido derogada por la vigente Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, por consiguiente, sólo se tomaron de ella aquellos elementos de naturaleza teórico-conceptual válidos para el presente estudio.

De igual manera, Fernández (2009) realizó trabajo especial de grado, monográfico, a nivel descriptivo, como requisito para la obtención del grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello; titulado “El Papel de la Víctima en el Proceso Penal Vigente”, el cual tuvo como objetivo general estudiar el papel de la víctima en el proceso penal venezolano vigente.

La investigadora concluyó que la víctima ha recibido en los últimos años una atención más congruente con su posición, sin embargo, aún falta que los funcionarios públicos judiciales comprendan sus responsabilidades frente a ésta, así como que adviertan un trato cónsono

con la situación delictual planteada a los fines de que no persista una segunda victimización.

Esta investigación se seleccionó como antecedente porque contiene definiciones sobre la figura de la víctima, su clasificación y una extensa redacción de sus derechos, que fue necesaria para el desarrollo de las bases teóricas del presente trabajo.

2.1.2- Jurisprudenciales

En este apartado se cuenta con la Sentencia N° 1268 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de agosto de 2012, la cual establece que una vez vencidos los lapsos tanto ordinarios como de prórroga para que el Ministerio Público culmine la investigación e interponga la acusación y éste no lleve a cabo tal actividad, podrá la víctima con prescindencia del órgano fiscal interponer la querella. Lógicamente, se conformó en un antecedente del presente estudio porque contiene en sí misma la justificación del tema planteado y se convirtió en la jurisprudencia que dio pie a incluir tal prerrogativa en la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se cuenta con la Sentencia N° 1550, dictada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2012, que funge como aclaratoria de la 1268, por petición del Ministerio Público, que consideró dudosos los criterios expuestos por el máximo Tribunal de la República.

2.2- Bases Teóricas

Del desarrollo del presente estudio, surgieron elementos teóricos relacionados con los sujetos procesales que participan del procedimiento penal especial de violencia contra la mujer, así como también de conceptualizaciones referidas a este problema socio-cultural, tal como se refiere a continuación:

2.2.1- Violencia contra la Mujer

Establece Márquez (2009): “La construcción de los géneros como estereotipos para diferenciar lo masculino de lo femenino ha respondido a un proceso cultural en el que se le ha otorgado preponderancia al sistema patriarcal”, que induce al sometimiento de la mujer al hombre por medios violentos que coartan su voluntad.

En este sentido, la concepción de la violencia en sentido estrictamente general la define como “la presión de naturaleza física, psicológica y social, ejercida sobre el ser humano, que altera su normal desenvolvimiento tanto individual como colectivo” Márquez, (2009, p. 2), pero cuando este tipo de mecanismo es ejercido en razón del género se conforma en una conducta que se ha convertido en un problema socio-cultural de extendida proliferación en América Latina y el mundo.

En consecuencia, ese poder de dominio del hombre sobre la mujer ha dado lugar a la manifestación de la violencia de género, definida como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos” (García

citado por Perretti, 2010). De esto se infiere que la propensión a causar daño a la mujer por parte del hombre se cataloga como violencia en cualquiera de sus manifestaciones, pero el meollo de la cuestión reside en que el acto es ejecutado por el hecho de ser mujer y no por otras razones.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), en su artículo 14, define la violencia contra la mujer como:

...todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado (p.6).

De manera que la violencia de género está vinculada a la intimidación que se ejerce hacia las mujeres por el hecho de serlo, que puede manifestarse de diversas formas y en varios ámbitos de la vida de ellas, sin embargo, de ordinario se conoce que tanto el ambiente intrafamiliar como el campo laboral son los espacios en los que por lo general se revela con mayor frecuencia, razón por la cual el legislador ha tipificado las diversas expresiones bajo la figura de delitos de instancia pública y privada. Por consiguiente, resulta útil clasificar las modalidades bajo las cuales se presenta la violencia de género en los siguientes términos:

2.2.1.1- Violencia Psicológica

Se define como tal a “toda acción u omisión que dañe, la autoestima, la identidad, o el desarrollo de la persona”, según la Organización Mundial

de la Salud, 2000 (p. 141). Por tanto, se considera como violencia psicológica la afectación o alteración mental y emocional de la mujer resultado de conductas tales como las ofensas, insultos, amenazas de causar daño, aislamiento, entre otros. A tales efectos, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), en el artículo 15.1, establece que la violencia psicológica es:

“Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio” (p. 13).

En concordancia con este criterio legal, la doctrina sostiene que la violencia psicológica suele tener dos facetas según Briceño, (2013):

<<una comprendida por el “maltrato pasivo” que se vincula a la falta de atención a la víctima cuando ésta depende del agresor. Suele ser común en el caso de las niñas, ancianas o discapacitadas; mientras que la segunda forma se manifiesta a través del “maltrato activo” que se caracteriza por el trato degradante y persistente que ataca la dignidad de la mujer.>>

No obstante, es el tipo de violencia más difícil de detectar a simple vista porque en ocasiones la víctima no llega a tomar conciencia de lo que es, mientras que a veces está absolutamente consciente de ello pero no se atreve o no puede defenderse y no logra comunicar la situación o pedir ayuda, requiriendo de pruebas practicadas por expertos psicólogos y psiquiatras para conocer la profundidad del trauma.

Ahora bien, para la configuración de este delito se requiere de “dolo” como elemento subjetivo, es decir, de la intención del sujeto de obtener un resultado que sería la manifestación pasiva o activa de su conducta de agravio. No obstante, la víctima puede perfectamente ignorar que está siendo agredida a nivel psicológico o simplemente si se siente amenazada lo oculta, aunque irónicamente es uno de los delitos más denunciados.

Según Briceño(2013), y con respecto a la posición de la víctima, ésta puede asumir “personalidades” como la de tipo “Bonsai”, en la cual debido a que el agresor va cortando los lazos de la mujer con el mundo exterior ésta se recluye en el hogar que es el lugar en el que recibe el maltrato pero donde también alberga pequeñas dosis de cariño de parte del agresor. En este punto, el victimario tal como a un “bonsai” le va podando de forma sistemática cualquier iniciativa que la mujer tome para enriquecer su autoestima y crecer como persona, pero al mismo tiempo va regando y aportándole a la víctima las pocas manifestaciones de afecto que recibe.

De este modo, la mujer va paulatinamente empequeñeciéndose mientras le permite al hombre agresor conducirla a voluntad hacia la personalidad del “Síndrome de Estocolmo” que la hace dependiente de él, lo que evita que ella salga de ese ciclo en el cual se encuentra inmersa. Por tanto, una vez que este ciclo ha sido identificado es imperativo ofrecer ayuda efectiva a la víctima.

Asimismo, es menester establecer ciertas diferencias subyacentes entre lo que comprende la violencia psicológica y otros delitos como el acoso u hostigamiento, pues existe una línea muy delgada entre ambas figuras que incluye similitudes porque comprenden un conjunto muy

amplio de comportamientos en los cuales se produce una forma de agresión psicológica y un perjuicio intencional de naturaleza psíquica a la víctima que no implica necesariamente el uso de la fuerza física.

Con todo, son delitos diferenciables según el criterio de que la violencia psicológica comprende tratos humillantes y vejatorios, aislamiento, amenazas genéricas constantes; mientras que el acoso u hostigamiento se expresa por medio de actos intimidatorios que ponen en peligro la estabilidad emocional de la mujer y otros aspectos como el ámbito laboral, económico o familiar, por tanto lo que resalta de este tipo de violencia es que se ejecuta para alterar la tranquilidad de la víctima e incluso poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento dentro o fuera de éste.

Igualmente, es vital reconocer que a nivel probatorio el acoso u hostigamiento cuenta con un acervo probatorio más amplio basado en llamadas o el contenido del teléfono de la víctima pues es esta vía la más común a la que acude el agresor para actuar; mientras que en el caso de la violencia psicológica su actividad probatoria es más limitada en torno a la necesidad de practicar un peritaje psicológico o psiquiátrico para evidenciarla.

En resumen, el propósito de la violencia psicológica es la afectación de la estabilidad emocional y psíquica de la víctima a través de tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes.

2.2.1.2- Violencia Física

De conformidad con lo expuesto por Quintela, Arandia y Campos, (2004), se cataloga como violencia física aquellas “conductas que causan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física” (p. 25). Dentro de esta clasificación resaltan acciones como los empujones, quemaduras, hematomas, heridas, entre otras. En torno a su definición jurídica, el artículo 15.2 *eiusdem* considera que la violencia física es: “Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física” (p. 14).

Por ende, es la más fácil de evidenciar por su propia naturaleza y es considerada una de las más dañinas porque afecta también la estabilidad tanto emocional como psicológica de la víctima, además en muchos casos las lesiones dejan secuelas permanentes o que a lo largo del tiempo afecta la salud de la mujer.

Originalmente, se ubicaba como la más común al interior de los hogares siendo calificada como “violencia doméstica”, pero estudios más profundos han evidenciado que apenas es una modalidad que se mantiene a resguardo en la vida privada del ambiente familiar y que constituye sólo un estadio de la escala que marca el ciclo de la violencia contra la mujer, que además puede evidenciarse en otros ámbitos no sólo el hogareño.

El propósito de este tipo de violencia se circunscribe a la lesión de la integridad física de la mujer a través de actos que implican contacto y consecuentemente produzcan un daño físico.

2.2.1.3- Violencia Sexual

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014) establece en su artículo 15.6 que la violencia sexual se configura como:

“Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha” (p. 7).

En efecto, aquellos actos violentos que comprometan la expresión autónoma y discrecional de la sexualidad femenina se considera como un delito, por lo que dentro de esta categoría se incluye la prostitución forzada, el aborto forzado, negación de anticoncepción, matrimonio forzado, acoso sexual, violación, entre otros. Esta modalidad es considerada la más extrema y también la más aborrecible ya que afecta un espacio muy íntimo del ser humano porque además va acompañada tanto de violencia física como psicológica, afectando en ocasiones a la víctima de por vida.

A menudo la violencia sexual ha sido tratada en el marco de la moralidad, la decencia pública y el honor, como un delito contra la familia o la sociedad más que una violación de la integridad corporal de la mujer según la Organización de Naciones Unidas (2010), pero en los últimos

años se ha avanzado con resultados positivos al abordar esta cuestión como un crimen contra la persona y ya no como la sola amenaza a su honor.

Es de hacer notar que se calcula que mundialmente una (1) de cada cinco (5) mujeres se convertirá en víctima de violación o intento de violación en el transcurso de su vida, dadas las condiciones culturales que rigen en ciertos lugares del planeta como el caso de los matrimonios forzados de niñas y adolescentes que además son obligadas a tener relaciones sexuales sin protección con los consiguientes peligros para la salud, la vulnerabilidad al VIH/SIDA, limitando simultáneamente su asistencia a la escuela por dedicarse al hogar.

Aunado a lo anterior, uno de los efectos físicos del abuso sexual es la fistula ginecológica: una lesión que resulta del desgarramiento de los tejidos vaginales y que deja a la mujer incontinente así como socialmente indeseable, lo que da una idea de la gravedad de la situación.

2.2.1.4- Violencia Patrimonial y Económica

Es definida como el conjunto de medidas tomadas por el agresor para afectar la supervivencia de la mujer, es decir, la propensión a las limitaciones económicas por parte del hombre hacia la mujer según Perretti, (2010); tales como el control del salario, exclusión de las cuentas bancarias, afectación de los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de la víctima, entre otros. Es la más común entre cónyuges y concubinos cuya subsistencia económica del hogar depende del hombre mientras la mujer funge como ama de casa.

El objetivo de esta modalidad es precisamente ocasionar un daño a los bienes en menoscabo del patrimonio de la mujer o de la comunidad conyugal, el control de sus ingresos, la privación de medios indispensables para vivir, y generalmente está acompañada por otras manifestaciones de violencia siendo ésta la forma en la que el agresor evita que la víctima proceda a la denuncia o que de alguna manera se defienda con ayuda externa.

A criterio de Banchs, (1996), más allá de esta clasificación básica de la violencia de género que cataloga la que se sucede de forma explícita y reconocida como tal, existe una de naturaleza subterránea sobre la cual se apoya el reparto desigual del poder, es decir, del acceso y control de recursos, por lo que no suele ser evidenciada fácilmente y ha resultado frecuentemente mitificada por medio de su negación, ocultamiento, justificación o culpabilización de las víctimas.

Así, algunas de las expresiones de este tipo de violencia se evidencian en las diversas formas de discriminación entendida ésta como “la asignación de un trato desigual a los componentes de un género privilegiando los intereses, oportunidades y derechos del otro” (Banchs, 1996, p. 16), que por sí misma se constituye en un hecho violento pues sesga la igualdad entre los seres humanos.

No obstante, la problemática viene cuando ni hombres ni mujeres se percatan de la discriminación por la arraigada costumbre de desempeñar roles estereotipados sexuales como emanaciones de lo masculino frente a lo femenino, y no como construcciones socioculturales e históricas de uno y otro género. La muestra más evidente de lo alegado se observa en los medios de comunicación, la desigualdad de oportunidades en el campo

laboral y/o profesional, que tienden a ser violentas en la medida en que coadyuvan en la consolidación de las divergencias entre mujeres y hombres que, a su vez, conducen a percibir la fuerza y el poder como atributos propios de lo masculino mientras que la debilidad y la sumisión son atribuidas a lo femenino. En otras palabras, hechos de cultura se hacen pasar como hechos naturales. Esa percepción ha conducido a que incluso se presenten casos excepcionales de violencia intragénero, mujeres que agreden a otras perpetuando ellas mismas la idea del patriarcado, aunque suele pasar desapercibido.

Otra de las expresiones de esa violencia subterránea es la existencia de leyes que contradicen la vida real, normas que discriminan a la mujer en aspectos tan temidos y criticados como por ejemplo el aborto. En este sentido, la doctrina feminista ha insistido en cuestionar si es o no violencia obligar a la mujer a conservar un embarazo producto de una violación o de un incesto, teniendo claro que efectivamente hay quienes logran aun en estas circunstancias adversas amar al hijo o hija engendrado en tales condiciones, pero no es menos cierto que otras mujeres no tienen esa misma madurez o solidez por tanto es indudable que quienes se encuentre en esta posición deberían contar con el derecho de decidir qué hacer al respecto y según Banchs, (1996), pues es su cuerpo y su vida la que se ve afectada significativamente.

Del mismo modo, existen múltiples formas de esa violencia soterrada que se exterioriza en actos degradantes traducidos en “piropos” u otras alegorías culturales que materializan grotescamente a la mujer enalteciendo su inferioridad frente a los hombres. Pero más allá de estas concepciones también figura la violencia silenciada manifestada en los casos de violación, acoso sexual laboral, maltrato doméstico, abuso

sexual incestuoso, trata de mujeres, frente a los cuales se suele cuestionar que hizo la mujer para “merecer” semejante maltrato, mientras que aquellos actos enmarcados en situaciones domésticas son catalogados como peleas entre marido y mujer, asuntos privados en los que no debe intervenir un tercero.

2.2.2- Orígenes de la Violencia Contra la Mujer

El motivo subyacente de la violencia contra las mujeres reside en la discriminación fundada en el orden patriarcal que niega la igualdad respecto de los hombres en todos los aspectos de la vida. Simultáneamente, la violencia de género funge como un factor reforzador de la discriminación porque impide que las mujeres ejerzan sus derechos y libertades equitativamente junto a los hombres, de modo que no es más que la expresión de las relaciones de poder tradicionalmente desiguales entre el hombre y la mujer que han provocado la dominación de ésta y a su exclusión por parte de aquel.

En consecuencia, se asume que la violencia ejecutada en razón del género tiende a ser un mecanismo de carácter social en razón de lo expuesto por Amnistía Internacional, (2004); y por medio del cual se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre en sociedades caracterizadas por una idiosincrasia machista.

Lo que si menester recalcar es que la violencia de género no es natural o inevitable, porque a pesar de que es el resultado de normas y valores tanto históricos como culturales arraigados en la concepción del patriarcado que han provocado que las instituciones sociales y políticas fomenten la sumisión de las mujeres, no puede excusarse en ciertas

prácticas tradicionales especialmente las basadas en ideas de pureza y castidad.

Igualmente, es importante tener en cuenta que aunque se trata de un flagelo de carácter universal, muchas mujeres padecen formas concretas de violencia en razón de la etnia, la pobreza, la cultura, el idioma, la identidad sexual y la salud (sobre todo cuando se trata de portadoras de enfermedades como el VIH), conformando estas condiciones en factores de riesgo de violencia contra las mujeres. En consecuencia, se infiere que “la pobreza y la marginación si bien se conforman en causas de la violencia de género, también son consecuencias de ella” citando a Amnistía Internacional, (2004), ello en torno a que muchas mujeres se ven obligadas a dejar sus hogares, sus escuelas, sus empleos y quedan en la calle intentando escapar de sus agresores, pero precisamente en estas circunstancias se vuelven un blanco fácil de maltrato y/o abuso, se les dificulta enormemente conseguir protección y acceder al sistema de justicia penal para buscar resarcimiento.

A su vez, otro de los elementos perniciosos que ubica a las féminas en un estado de riesgo activo es el analfabetismo, por cuanto limita gravemente la capacidad de ellas para organizarse a fin de luchar por cambios drásticos en sus sociedades ya que no cuentan con los conocimientos necesarios para hacer frente al problema ni mucho menos para defenderse de agresiones.

Simultáneamente, las creencias populares conducen a las más jóvenes a ser víctimas de violencia de naturaleza sexual. De acuerdo a datos emitidos por Amnistía Internacional (2004), existen lugares en el África Subsahariana en que se les obliga a mujeres de entre 15 y 19 años

de edad a mantener relaciones sexuales por la idea errónea de que el sexo con una virgen cura males como el sida, además en esta parte del mundo el acceso a prácticas sexuales más seguras como la anticoncepción son prácticamente inexistentes.

Asimismo, las formas de violencia vinculada al género tienden a ser endémicas, es decir, propias de las sociedades sometidas a regímenes gubernamentales militares o afectadas por la guerra, por cuanto la posesión y uso de armas fomenta aún más las desigualdades de por sí preexistentes al reforzar la posición dominante de los hombres y mantener la subordinación de las mujeres. Además, las disputas domésticas suelen resultar más letales para las mujeres y niñas cuando el hombre posee armas.

Así pues, Romero (2016), expone que existen múltiples factores humanos, sociales, políticos, económicos y culturales vinculados a la violencia de género entre los que destacan: la desigualdad de ingresos, drogas y/o alcohol, el nivel educativo, la situación laboral; pero aún así no son condiciones que estrictamente provocan situaciones de violencia contra la mujer por el hecho de serlo, sino que para ello debe prevalecer una cierta dinámica en las sociedades y los grupos familiares que da lugar a este flagelo en algunos casos mientras que en otros no, por lo que será mucho más evidente en comunidades de corte patriarcal que en aquellas donde existe una mayor igualdad entre hombres y mujeres, porque el convencimiento de ellos de su superioridad y primacía sobre éstas últimas deriva en una suerte de ensañamiento que marca la vida de la víctima.

2.2.3- La Víctima

Durante largo tiempo, los sistemas judiciales han intentado por diversos medios, instaurar un proceso que garantice la consecución de la justicia, la equidad, la sanción para el culpable y una óptima participación de los sujetos procesales. En ese ínterin, varias naciones del mundo han sido ejemplo en la materia, por lo que hasta cierto punto han forzado a que el resto de los Estados reconozca la importancia de poseer un sistema judicial garante de los derechos fundamentales sobre todo de los más vulnerables, como las víctimas de delitos.

Con esa perspectiva, en el ordenamiento jurídico venezolano la víctima ocupa un lugar que de acuerdo a la letra de la Ley está garantizado por un conjunto de derechos que la preceden a partir de la idea de que como es la persona agraviada la que tiene el conocimiento absoluto del daño que le fue ocasionado, no existe mejor referencia que la que ella pueda brindar para intentar la acción penal.

En este orden de ideas, del vínculo que se crea entre la víctima y el Ministerio Público, como sujetos procesales, depende en gran medida que se logre el resarcimiento del daño, la sanción a los culpables y, por ende, la consecución de la justicia, todos ellos como objetivos del proceso penal, sin embargo, “ese rol de la víctima ha pasado ser relegado por los “inconvenientes” y retardos que puede traer al proceso” citando a Torres, (2016), tan es así que se ha cuestionado acerca de si realmente el Ministerio Público depende tanto de la presencia de la víctima.

En efecto, esta consideración sobresale cuando de delitos de acción pública se trata, ya que en este sentido es a ese organismo al que le

competente de oficio iniciar la acción penal independientemente de si el agraviado actúa o no durante el procedimiento, con la idea de ejercer la tan nombrada tutela judicial efectiva constituida, fundamentalmente, por “la posibilidad que detenta todo ciudadano de acceder sin mayores limitaciones y trabas a los órganos de administración de justicia en defensa de sus derechos e intereses jurídicamente tutelables” (Escarrá, 2007, p. 14), es decir, se trata de una garantía que acerca la justicia a la ciudadanía.

Justamente, en honor a ello se han creado mecanismos alternativos para que la víctima actúe con mayor amplitud en el proceso penal. Así, específicamente en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer en el cual se le permite actuar con prescindencia del Ministerio Público cuando éste no ha concluido la investigación en los términos señalados por la Ley.

Ahora bien, es menester señalar lo que a la definición de víctima se refiere. En líneas generales y según Fernández, (2009), se entiende como tal a:

“...la persona ofendida y perjudicada en forma directa, en el sentido propio, es la persona física o jurídica que recibe o sufre en sí misma la acción o el acto humano típico, antijurídico y culpable; y en sentido impropio son los individuos, generalmente, parientes que aunque no han sufrido la acción delictiva, si la sienten como tal” (p.14)

Se estatuye así una clasificación de las víctimas en directas e indirectas. Por tanto, se consideran como víctimas directas las que sufren en sí mismas las consecuencias del hecho delictivo; y las víctimas indirectas se conforman por aquellas personas que, en un segundo plano,

son afectadas por la comisión del hecho punible, por lo que dentro de esta categoría se incluyen los parientes de la víctima directa.

Por su parte, en lo que a los derechos de la víctima respecta, el Código Orgánico Procesal Penal en su última reforma (2012), artículo 122 establece lo siguiente:

“Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

- 1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.***
- 2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.***
- 3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.***
- 4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.***
- 5. Adherirse a la acusación del o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.***
- 6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.***
- 7. Ser notificada de la resolución del o de la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.***
- 8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria (p.43).***

A pesar de estas consideraciones, se ha sostenido y con razón, que la víctima es la gran ausente del proceso penal venezolano, por cuanto se ha abandonado casi completamente en el Ministerio Público la tarea de presenciar los procedimientos judiciales, debido a múltiples motivos a juicio de Torres, (2016): desconocimiento de la víctima acerca de sus

derechos, el temor a represalias, ausencia de condiciones económicas para la acusación privada, desmotivación por el retardo procesal, entre otras circunstancias que han conducido a que la víctima sea una figura marginada del proceso.

Resulta vital destacar que de acuerdo a algunas corrientes jurídicas, hasta cierto punto se justifica la ausencia de la víctima en el proceso por la preocupación del Ministerio Público a que aquella imponga trabas en el desarrollo del procedimiento judicial; sin embargo, también es importante reseñar que, si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la titularidad de la acción penal porque así lo establece la Constitución de la República, la falta de un manejo adecuado de investigaciones penales que requieren entre otras cosas, recurso humano capacitado y suficiente que imprima celeridad en los procesos de investigación penal, aunado al hecho de que dichas investigaciones penales se manejan por miles en un solo despacho fiscal, ha provocado una sobrecarga de trabajo que le impide al Ministerio Público cumplir con los lapsos previstos legalmente para el ejercicio de sus facultades, por lo que en este sentido, se constituye en una causa importante de retardo procesal, razón por la cual a la víctima se le otorga mayor primacía en el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer.

No obstante, el reconocimiento de la víctima como sujeto procesal participante del sistema judicial ha atravesado por un sinfín de circunstancias históricas: desde ser catalogada como el detonante de la acción dañina en su contra hasta ser considerada digna de resarcimiento por el agravio causado. Pero la modernización progresiva de los organismos de justicia locales gracias a las tendencias de respaldo, respeto y promoción de los derechos humanos iniciadas a nivel

internacional por instituciones como la Organización de Naciones Unidas (ONU), condujeron a la asimilación de cambios drásticos en las legislaciones internas y los procesos penales que pasaron del modelo inquisitivo al acusatorio (Trujillo citada por Indriago, 2016), con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y su participación activa en la procura de la sanción al agresor así como del resarcimiento del daño.

Esa visión más humanitaria de la víctima se comenzó a evidenciar a partir de la década de los setentas cuando se redescubrió su noción de “damnificada” más que como agente provocador, sin dejar de lado esta posibilidad pues es de hacer notar que existen casos excepcionales en que la persona se ubica en un contexto tal que la expone a sufrir un agravio o ella misma lo incita.

Por tanto, de la evolución de la figura de la víctima en sentido general se puede fácilmente evidenciar la influencia de criterios antiguos como el de Mendelsohn para quien el agraviado suele actuar de forma involuntaria en la comisión del delito (Trujillo citada por Indriago, 2016), de allí que se asumiera una especie de apologización del delito que irónicamente aún se mantiene en situaciones vinculadas a la violencia de género en las cuales se responsabiliza a la mujer por la agresión que ha recibido. A tenor de ello, Trujillo (2015) sostiene que diversos autores han concluido que la víctima:

<<.juega un papel a veces involuntariamente activo en la comisión del delito, o por decirlo de otra manera, la víctima es parte integrante y no siempre inocente en sentido mortal, del fenómeno criminal. Asimismo, parece descubrirse desde un primer momento una serie de

personas “propensas” a ser víctimas, y lo que es más importante, parece que empieza a vislumbrarse, incluso con mayor importancia que con respecto al delincuente, es el propio orden social, la propia sociedad, la que en muchas ocasiones determina la condición de la víctima>> (p. 25).

Desde esa perspectiva resulta lógico entonces inferir que definitivamente existen condiciones científicas que determinan la posibilidad de que ciertas personas sean víctimas y otras no siendo el género uno de esos factores, todo lo cual depende en gran medida de la civilización de la colectividad, de su idiosincrasia.

2.2.4- La Acción Penal

En palabras de Pérez (2014), la acción penal se define como la:

“...facultad que detenta un sujeto de derecho para iniciar la averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos partícipes y presentar contra estos formal acusación, contentiva de la pretensión punitiva, y sostenerla en el juicio oral y en los recursos” (p. 43).

El concepto es tan genérico que no indica que tiene que ser obligatoriamente el órgano fiscal oficial el que conduzca la titularidad de la acción penal, pero a tenor de que se trata de una institución que tradicionalmente ha ostentado los medios y mecanismos idóneos para llevar a cabo las facultades tanto de investigación como de persecución penal, resulta lógico que sea el Ministerio Público y no otro sujeto procesal quien la ejerza, sobre todo cuando se está en presencia de sistemas acusatorios en los que a diferencia de los de naturaleza inquisitiva, la acción penal es su presupuesto fundamental de hecho la connotación

“acusatoria” deriva precisamente de su sujeción a los términos del ejercicio de la acción lo que dista del sistema inquisitivo que depende fundamentalmente de la acción limitada de un órgano jurisdiccional que funge como investigador, acusador y decisor al mismo tiempo.

Claro está, la acción penal no es una condición exclusiva de los sistemas acusatorios pues ella consiste básicamente en la facultad de persecución del delito y ello está presente en toda forma de proceso penal, el punto controversial recae sobre quién la debe ejercer y cómo debe hacerlo. Corolario de ello es que la acción penal se concreta en la imputación que el titular le hace a una determinada persona, es decir, se traduce en la formulación de la pretensión penal. En otras palabras, según el criterio de Canelutti citado por Pérez (2014), la imputación es la razón, base y fundamento de la acusación, interpuesta por el titular de la acción penal.

Por supuesto, la imputación no puede proceder *a priori* sino que para su procedencia es necesario que exista una investigación previa de la cual resulten suficientes elementos probatorios para el juzgamiento de un individuo, la cual debe ser efectuada por el titular de la acción penal pues funge como el director del proceso indagatorio para determinar los medios de prueba que presentará en el juicio oral o de que no hubo delito como tal y por tanto es necesario el sobreseimiento de la causa. Es precisamente en este punto en el que se justifica la intervención del órgano fiscal tanto como sujeto directo de la investigación como titular de la acción penal.

De allí que el “deber ser” consista en que una vez recolectada la evidencia suficiente, el Fiscal del Ministerio Público proceda a formular

una acusación por escrito, la presente al tribunal competente para que sea comunicada al acusado y se convoque la correspondiente audiencia preliminar, en la cual se presentarán las pruebas que habrán de evacuarse en la fase de juicio oral. Entendido así, la acusación es punto culminante de la acción penal, sin embargo, certeramente sostiene Pérez (2014), que “el sostenimiento de la persecución penal en el juicio oral, es la forma lógica de continuidad del ejercicio de la acción penal en el proceso penal acusatorio, pues su finalidad es lograr la condena del acusado” (p. 46).

De manera que ostentar la titularidad de la acción penal supone proponer el proceso hasta su fin habiendo cumplido con las exigencias propias de una investigación que arroje indicios suficientes (*probable cause*) para la acusación de una persona. Igualmente, cabe denotar que la acusación, como una forma acabada del ejercicio de la acción penal fija los límites del debate en la fase de juicio oral, pero ello no evita que en ocasiones los hechos desborden los márgenes de la acusación interpuesta originalmente para descubrir la verdad material.

No obstante, la condena del acusado no puede sobrepasar el contenido de la acusación en perjuicio de él, es decir, los hechos no pueden ser calificados como de mayor gravedad de los descritos en aquella ni incluirse nuevos que perjudiquen la posición del indiciado en la sentencia, salvo excepciones de la Ley como el caso de la ampliación de la acusación cuando de forma inesperada se revelan nuevos elementos que alteran el contenido del objeto del proceso que dan cabida a agravantes o delitos conexos.

En base a este principio, es necesario que el tribunal suspenda temporalmente el proceso hasta que se recaben las evidencias de los hechos alegados y para que el defensor pueda rebatirlos ejerciendo control sobre tales pruebas. Asimismo, cuando se trate de hechos que se conjugan favorables para el acusado, es imperativo que el Juez los aprecie directamente en la medida que los mismos resulten verosímiles vigilando para ello la fuente de revelación.

Por otra parte y según Pérez (2014), con respecto a las modalidades de ejercicio de la acción penal, éstas van signadas por quien detenta su titularidad, por tanto se pueden clasificar así:

Sistema Absoluto o Monopólico:

Es típico de los países anglosajones en los cuales la acción penal corresponde exclusivamente al Estado representado por el Ministerio Público en el caso de los delitos de acción pública, por consiguiente, debe ejercerla sin excusas. Ello es resultado de los principios de legalidad y oficialidad, producto de la privación del derecho de los particulares del perseguir el delito, es decir, se originó a partir de la transición de la justicia privada a la vindicta pública.

Bajo este supuesto, queda a total discreción del órgano fiscal considerar si hay o no delito para proceder a acusar y ningún tribunal puede obligar a esta institución a presentar cargos ni juicio penal contra un individuo ya que ello supondría el rompimiento de la separación de los roles que le son propios a cada sujeto procesal.

Sistema Acumulativo

Impera en naciones como España y da cabida a la posibilidad de que cualquier sujeto pueda ejercer la acción penal: el Ministerio Público, la víctima constituida en acusador privado, el Defensor del Pueblo, entre otros. Es el de mayor naturaleza democrática.

Sistema Alternativo

En este sistema, la acción penal corresponde, en principio, de forma excluyente al Estado que la practica a través del órgano fiscal, pero el tribunal puede ofrecer que la víctima la ejerza cuando considere que la negativa del Ministerio Público a ejercerla es injustificada.

Evidentemente, se trata de un sistema más consecuente con los intereses de las víctimas porque les permite subsanar la inacción o retardo del Ministerio Público y aún así no rompe con los márgenes del principio acusatorio dado que el órgano jurisdiccional no asume la persecución penal ni tampoco obliga a la Fiscalía a ejercerla. En este punto, el tribunal puede convocar a la víctima para que acuse si es que no lo ha hecho o bien da cuenta al Jefe Superior de la Fiscalía la negativa del Fiscal subalterno a interponer la acusación para que la ratifique u ordene al funcionario renuente o a otro para que la formule.

Sin embargo, si la víctima no quiere o no puede ejercer la acción penal en estos términos o si se ratifica la negativa del órgano fiscal entonces el Juez se vería obligado a dictar el sobreseimiento de la causa

a favor del imputado. Por supuesto, ello se lleva a cabo la fase preparatoria del proceso penal.

Ahora bien, Pérez (2014), establece que existe otra clasificación del modo de ejercicio de la acción penal basada en la presentación de los hechos del proceso y al modo de proponerlos; por tanto, se le califica como “objetiva” y se desarrolla así:

Sistema de Ejercicio Puro y Simple

Se emplea en los países anglosajones, germánicos y escandinavos, así como en la mayoría de los países de Europa, en los cuales el acusador público (órgano fiscal) o privado (querellante) puede presentar los hechos de un solo y único modo, con una sola forma de calificación jurídica y de pretensión punitiva.

Sistema de Alternativas Limitadas

Destaca su existencia en Cuba y España, permite la presentación de múltiples versiones de cómo ocurrieron los hechos imputados con sus correspondientes calificaciones jurídicas y pretensiones punitivas. Así, el Fiscal del Ministerio Público puede, por ejemplo, alegar en un primer plan acusatorio que el imputado cometió un homicidio intencional por el cual solicita una pena de quince (15) años pero para el caso de que no pueda probar la intención presenta como “plan B” que el imputado dio muerte a la víctima por accidente calificando así un homicidio culposo acompañado por una solicitud de pena de tres (3) años. Por supuesto, luego de evaluadas las pruebas, el titular de la acción penal debe elegir una sola de

las alternativas y preservarla como único contenido de la acusación para garantizar los derechos de defensa del imputado sobre hechos concretos.

De esta forma, subsiste una acusación provisional denominada “conclusiones provisionales” sobre la cual regirá el debate oral y público, para luego conforme al resultado de las pruebas, elevar sobre ella la causa definitiva que sea más viable.

Sistema de Alternativas Plenas

Es escasamente utilizado y es una variante de la anterior por cuanto permite al acusador mantener en todo el desarrollo del proceso penal las diversas versiones de la imputación para que al final sea el tribunal quien decida sobre la más idónea.

En el caso venezolano, destaca el empleo de un sistema absoluto de ejercicio de la acción penal dado que el monopolio de su ejercicio lo tiene el Estado representado por el Ministerio Público, con limitadas excepciones basadas en los delitos de instancia privada, siendo por lo tanto considerado como la expresión más extrema del principio de oficialidad.

Sin embargo, no se es totalmente consecuente con éste ni con el de legalidad puesto que en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), se reconocen cuestiones como el principio de oportunidad o de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal y además confiere a la víctima la posibilidad de interponer querrela y acusación particular contra el imputado, lo que además se ve reafirmado en la prerrogativa impuesta por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de

Violencia (2014), que concede a la víctima la posibilidad de llevar a cabo una acusación particular propia con prescindencia del Ministerio Público, cuando éste no ha llevado a cabo el correspondiente acto conclusivo, e igualmente se reconoce la posibilidad de que la víctima impugne las decisiones de sobreseimiento en apelación o casación, en las mismas condiciones, con ausencia del órgano fiscal.

En base a lo expuesto, el sistema de ejercicio de la acción penal de acuerdo a lo previsto en el contenido del Código Orgánico Procesal Penal (2012), y según Pérez, (2014), se refiere a uno de tipo semi-absoluto y monopólico por parte del Ministerio Público, dado que cuando éste ente solicita el sobreseimiento de la investigación penal, la víctima puede dirigirse ante el Juez de Control para que éste a su vez se dirija hacia el Fiscal Superior para que sean examinados los fundamentos de esa solicitud, pudiendo obligar a acusar al funcionario renuente o a otro, empero, si es confirmada la solicitud del sobreseimiento por encontrarse dicha investigación cubriendo los extremos requeridos para la misma, entonces el Juez deberá proceder a dictar sobreseimiento de la causa lo que a todas luces podría traer consigo cierto grado de impunidad por la falta de una solución factible de naturaleza procesal que confiere el ejercicio de la acción penal a la víctima o agraviados. Cuando se establece que podría haber cierto grado de impunidad, refiere en definitiva a que la víctima ha considerado que se han lesionado derechos inherentes a su persona, no siendo así el criterio del ente acusador quien no ha conseguido los elementos necesarios para demostrar que efectivamente así haya sido.

De modo que, de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal (2012), si el Ministerio Público no presenta la acusación en los delitos de

acción pública y solicita el sobreseimiento por no encontrar los elementos suficientes que determinen la responsabilidad del investigado, la víctima no puede llevar a cabo el juicio contra el imputado y sólo es posible el sobreseimiento. Pero tal condición es rebatida en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tal como se dijo en líneas anteriores, que sí permite la continuación del proceso por la actuación de la víctima en esos casos de delitos de acción pública donde el Ministerio Público no propone el acto conclusivo en los lapsos previstos para ello.

2.2.5- El Ministerio Público

El Ministerio Público es la institución que ejerce la acción penal pública en nombre del Estado venezolano, por lo que actúa como garante de los principios de celeridad, juicio previo, debido proceso, publicidad, entre otros; para avalar la efectiva administración de justicia que constitucionalmente le corresponde. En este sentido, a juicio de Di Muro (2012):

“...la función de persecución penal comporta la promoción de la acción penal a través de la dirección en la investigación para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos y, a la vez, el ejercicio de la acción penal mediante la presentación y sustentación ante el órgano jurisdiccional de una pretensión jurídica sobre los hechos investigados que pueden traducirse en el enjuiciamiento y eventual sanción de sus autores y partícipes, o en la terminación anticipada del proceso, bien sea porque no hay fundamento para el enjuiciamiento o por la adopción de medidas alternativas para la resolución del conflicto” (p.9).

Es por ello que en el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público debe proceder de buena fe. Ello incluye no sólo interpretar el rol

de acusador, sino además dar cabida a la participación de la víctima, así como también trabajar de manera conjunta y concatenada con los órganos de policía de investigaciones penales, para obtener las pruebas que puedan confirmar los argumentos que servirán tanto para acusar como para absolver al imputado. Por tanto, es considerado el sujeto procesal por excelencia; además es un organismo cuyo deber consiste en velar por el estricto cumplimiento de la Ley y garantizar los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado.

Ahora bien, la historia del origen del Ministerio Público frecuentemente se ha encontrado controvertida por los argumentos de diversos autores. Algunos coinciden en que proviene de las estructuras jurídicas de Roma y Grecia, otros que se originó en el Derecho Francés, entre otras perspectivas que han cobrado fuerza, sin embargo, la que mayor credibilidad representa es la propugnada por Fernández, (1987), que sostiene su origen en las primeras civilizaciones del mundo como en Grecia donde:

“...muy influenciados por las culturas vecinas de Medio oriente anteriores a la de ellos, adoptaron un sistema acusatorio puro, para lo cual fueron creando diferentes tipos de tribunales, de los cuales, el más importante era el Areópago, constituido por Arcontes, o consejeros del Rey, quienes en sus inicios eran nobles” (p. 13).

De esta forma, se infiere que los consejeros del Rey intervenían en los juicios en representación del ofendido y sus parientes para evitar el entorpecimiento del proceso, por lo que entonces el representante y abogado del Rey era un acusador facultado por la corona para representar a la víctima, circunstancias un tanto parecidas a lo que hoy se sostiene legalmente como la principal función del Ministerio Público, con

la diferencia que en aquel entonces la facultad de perseguir el delito provenía de la víctima y sus familiares lo que sería equiparable actualmente a los delitos de instancia privada.

Por su parte en lo que a Roma se refiere, allí prevalecían los *judices cuestiones* cuya función se ceñía a probar los hechos delictivos alegados, muy parecido a la actividad que desarrolla el Ministerio Público en la actualidad. De igual forma, el procurador del César es considerado un antecedente de la figura del Ministerio Público ya que en representación de aquel “tenía potestades como la de intervenir en las causas fiscales y vigilar el orden en las jurisdicciones del imperio” Narváez (2005, p. 41), es decir, actuaba como un garante de que los procesos judiciales se llevaran a cabo de acuerdo a las normas de la autoridad.

Ahora bien, hacia la baja edad media la acusación por parte de la víctima o sus parientes sufrió un decaimiento y en su lugar surgió un procedimiento de oficio con funciones restringidas entre las que destacaba perseguir delitos, tal como le lleva a cabo el actual Ministerio Público. De hecho y según Narváez, (2005), a mediados del siglo XIV este órgano:

“...interviene de forma abierta en los juicios del orden penal, con funciones que se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de delitos” (p. 41).

La razón de dichos avances es que hubo un tránsito progresivo de la venganza privada a la vindicta pública entre los siglos XIII y XIX d.C que condujo a la consolidación del órgano fiscal como medio para el ejercicio

de la acción penal que ahora era considerada una facultad correspondiente exclusivamente al Estado y ya no a los particulares. No obstante, ello no eliminó de modo alguno la instancia privada puesto que ésta se manifiesta abiertamente a través de alternativas como la reparación del daño a la víctima o la suspensión condicional del proceso, gracias a los avances promovidos por la Victimología y las corrientes humanistas según lo expuesto por Pérez, (2014), que dan prioridad al agraviado mientras que han provocado una suerte de erosión en la naturaleza oficialista de la acción penal pública y cierto perjuicio del rasgo persecutor del ente estatal.

Sin embargo, los primeros vestigios del Ministerio Público en Latinoamérica se presentaron en la Colonia, hacia 1786, en la persona de un funcionario real (fue el primer Fiscal de la historia venezolana) que actuaba ante la Real Audiencia de Caracas y cuyo deber se circunscribía a velar por “la observancia de la Ley española en el circuito correspondiente al Alto Tribunal y cuyos límites correspondían a la Capitanía General de Venezuela” [Ministerio Público, Página web en línea].

No obstante, es hacia 1961 con la nueva Constitución, que se insiste en la figura del Ministerio Público tal como se conoce en la actualidad, dirigido por el Fiscal General de la República y como una institución autónoma e independiente del resto de los poderes públicos, pero es importante destacar que bajo los preceptos del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962, el Ministerio Público aparecía como un órgano del Ejecutivo Nacional ante el Poder Judicial (Narváez, 2005), pero como la Constitución está por encima de ese cuerpo normativo, le concedía otras facultades y lo determinaba como autónomo e independiente.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, el Ministerio Público pasa a formar parte del recién creado Poder Ciudadano para gozar igualmente de independencia, y autonomía tanto funcional, financiera como administrativa.

Asimismo, se cuenta con una Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), que desarrolla en su contenido las atribuciones del organismo, sus procesos de constitución, entre otras cuestiones, que reafirman su posición en el proceso penal vigente.

Por otra parte, se reitera la premisa de que el Ministerio Público es el sujeto procesal cuya función se cierne en ejercer la acción penal pública como “parte de buena fe” ya que tiene por misión la búsqueda de la verdad; y según Vásquez, (2009), “debe dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable” (p. 81). Y es que, a pesar de que el órgano fiscal tiene como función principal la persecución del delito para su enjuiciamiento, también debe desarrollar acciones para reafirmar la inocencia del individuo sospechoso o imputado.

Finalmente, cabe destacar que la actuación de los funcionarios pertenecientes a este cuerpo son indivisibles del mismo, por tanto cada acción, cada facultad debe ser ejercida correctamente porque representan al organismo en toda su extensión, de allí que su máxima autoridad rija un estricto control de gestión sobre sus subordinados independientemente de la jurisdicción que estos ocupan. Además, como organismo debe responder al interés máximo de la sociedad: la justicia. Por ello a pesar de que su principal función es la acusación debe también poder ejecutar una investigación adecuada de los hechos que conduzca igualmente a la

posibilidad de eximir de culpabilidad al imputado, sin olvidar sus derechos y los de la víctima a recibir el resarcimiento del daño causado.

2.2.6- El Procedimiento Especial de Violencia Contra la Mujer

En los últimos años el sistema judicial venezolano instituyó una jurisdicción especial para atender exclusivamente los casos de violencia de género, con la esperanza de que se tratase de una alternativa temporal que mermaría progresivamente ese flagelo. A tales efectos, la creación de tribunales con competencia en materia de violencia contra la mujer tuvo por finalidad garantizar la celeridad procesal y el acceso a la justicia como respuestas a los requerimientos de ese sector de la población que hasta entonces se había dirigido hacia la jurisdicción ordinaria ya plagada de retardos y dilaciones; en razón de la influencia negativa de esa problemática en la consecución de los derechos fundamentales de las mujeres.

Este criterio se vio confirmado por la Sentencia N° 220 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 2 de junio de 2011 citada por Romero (2016), que establece lo siguiente:

“... a fin de garantizar la protección de la mujer, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia debe ser aplicada de forma efectiva. Esta Sala de Casación Penal observa que en materia de conflictos de competencia, se ha aplicado de manera reiterada el artículo 75 del Código Orgánico Procesal Penal, referido al fuero de atracción (...). Sin embargo, visto que la Ley especial en su artículo 116 ha creado los Tribunales de Violencia Contra la Mujer y que éstos son órganos especializados en la materia, mal podría esta Sala reiterar que corresponde conocer a los tribunales ordinarios, aquellos casos donde

evidentemente estemos en presencia de violencia de género. Asimismo la aplicación irracional del artículo 75 del Código Orgánico Procesal Penal, condena sin tomar en cuenta el caso concreto de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, a tener un carácter simbólico y no instrumental, puesto que la competencia de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, sería sustraída en muchos casos atribuyéndose la misma a los tribunales ordinarios, y por tanto no se lograrían los fines por los cuales fue creada la Ley. Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que es indispensable para determinar la competencia, el análisis de cada caso concreto. En efecto, con la finalidad de resolver el presente conflicto de competencia, es preciso determinar si los hechos que han sido investigados están dirigidos a ocasionar un daño a la víctima por ser ésta de género femenino...”.

En este punto es vital hacer notar que el mencionado artículo 75 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), cambió su nomenclatura y hoy en día se identifica con el número 78, cuyo encabezamiento expone que: “Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del Juez ordinario o Jueza ordinaria y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria” (p. 170). Su vínculo con la citada sentencia es evidente porque se centró en un conflicto de competencia acerca de una causa de violencia contra la mujer que se pretendía conducir a través del proceso ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), y no del especial que prevé la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014).

El fondo de este asunto radica en que se debe tener absolutamente claro que el delito ha sido cometido en razón del género de la víctima, es decir, contra la mujer por el hecho de serlo y no por otros motivos, porque

entonces se tendría que acudir a la jurisdicción ordinaria. Entonces, tomando en consideración que el flagelo de la violencia de género se ha apoderado de la vida cotidiana de los venezolanos, resulta lógico que el Tribunal Supremo de Justicia opte por darle preponderancia a la jurisdicción especial cuando se trata de delitos vinculados a esta práctica negativa. De hecho, gracias a la reforma del año 2014 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se eliminó la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria conozca de los delitos que rige esta Ley, esto de conformidad con lo expuesto por Romero, (2016), con la finalidad de descongestionarla y prestarle a las víctimas una atención más adecuada a través de la jurisdicción especial.

De modo que, el procedimiento especial de violencia contra la mujer opera sólo cuando el delito ha sido cometido motivado al género de la víctima lo que a su vez ha sido reiteradamente considerado como una violación de derechos humanos, por consiguiente, su desarrollo tiende a ser más expedito que el del procedimiento ordinario.

A tales efectos, cabe destacar que los procedimientos judiciales de carácter especial se caracterizan porque su naturaleza está basada en la simplificación de la respuesta del Estado (Villamizar citado por Romero, 2016), dado que la colectividad reclama que la víctima sea atendida de forma certera, rápida y apremiante debido a que se trata de situaciones particulares que se constituyen rápidamente en flagelos capaces de signar los destinos de cualquier sociedad.

De allí que el deber del Estado de garantizar para sus ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus intereses, se manifiesta abiertamente de esta manera con la creación de mecanismos alternativos a los ya

existentes para atacar el problema con contundencia, lo cual dio impulso a que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), justificara la creación del procedimiento especial en los siguientes términos:

“Atendiendo a las necesidades de celeridad y no impunidad, se establece un procedimiento penal especial que preserva los principios y la estructura del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, ante un juez o jueza unipersonal para todos los casos, limitando los lapsos y garantizando la debida diligencia y celeridad por parte del Fiscal del Ministerio Público en la fase de investigación para que dicte el acto conclusivo que corresponda, como una forma de materializar una justicia expedita conforme lo consagra el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (p. 11).

En base a ello, a pesar de que la finalidad de este tipo de procedimientos es precisamente hacer honor a la economía y a la celeridad procesal, en el caso del que se aplica a los delitos de violencia contra la mujer se desarrolla en tres (3) fases: de investigación o preparatoria, intermedia y de juicio.

La primera se inicia con la indagación del hecho punible que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), procede así:

“La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querella interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del

hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla” (p. 67).

En este sentido, la fase preparatoria comienza cuando se produce la denuncia bien por la víctima, familiares o personas cercanas que tenga noticia del delito; de oficio por actuación directa del Ministerio Público; o por querrela interpuesta ante los tribunales competentes; sin embargo, en el caso de ciertas figuras delictivas, se requiere de una actuación a instancia de parte, es decir, de acción privada.

En esta etapa, se da lugar a la imposición de medidas de protección y seguridad por parte del Ministerio Público, cuya naturaleza es preventiva según lo establecido en el artículo 90 *eiusdem*, pues están dirigidas a resguardar a la víctima de una posible reacción del agresor en su contra, por tanto, pueden consistir en la referencia de las mujeres a centros especializados para recibir orientación; la tramitación del ingreso de la víctima y/o sus hijos a casas de abrigo; la orden de salida del presunto victimario de la residencia que comparte con la agraviada si se comprueba que la convivencia supone un riesgo para la seguridad de ésta; el reintegro al domicilio a la mujer, mientras se dispone la salida simultánea del presunto agresor; la prohibición o restricción de acercamiento al agresor hacia la mujer a su lugar de trabajo, de estudio y/o residencia, por si mismo o por interpuestas personas.

Asimismo, es posible el arresto domiciliario; el apostamiento policial; la retención de armas y de su permiso de porte, independientemente del oficio o profesión del presunto agresor, para ser sometidas a experticias; la suspensión del porte de armas cuando exista amenaza para la integridad de la víctima; la imposición al agresor de la obligación de manutención

para la víctima con la finalidad de garantizar su subsistencia cuando no ésta no disponga de los medios económicos necesarios; la solicitud de suspensión del régimen de visitas del presunto agresor a sus hijos si la residencia de éstos alberga a la mujer; o cualquier otra medida que sea necesaria para la protección de los derechos de la víctima y demás integrantes de la familia.

Tales medidas pueden ser revisadas, suspendidas, modificadas o revocadas e incluso pueden ser interpuestas bajo condiciones de necesidad y urgencia, caso en el cual la solicitud debe ser remitida directamente al tribunal de control competente que deberá decidir dentro de las 24 horas siguientes.

Ahora bien, la investigación es tarea del Ministerio Público órgano que debe iniciarla en cuanto tenga noticias de la comisión del hecho punible de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 *eiusdem*, teniendo el período que debe emplearse para esta fase una duración legal estándar de cuatro (4) meses pudiendo ser solicitada una prórroga que no puede ser menor de quince (15) días ni mayor de noventa (90) días cuando la situación lo amerite por su complejidad.

Durante esta fase se recolectan los elementos de convicción que sirven para comprobar la comisión del hecho punible y para que el Ministerio Público proceda a presentar el correspondiente acto conclusivo con el cual se daría fin a la etapa preparatoria. En este espacio puede suceder que el órgano fiscal omita la presentación del acto conclusivo aun habiendo transcurrido todos los lapsos previstos para ello, es decir, cuatro (4) meses, con una prórroga de quince (15) a noventa (90) días, más una prórroga adicional extraordinaria de diez (10) días continuos a partir de la

notificación de comisión en otro fiscal, motivo por el cual la Ley venezolana autoriza a la víctima a continuar el proceso a través de una acusación particular propia con prescindencia del Fiscal del Ministerio Público, lo que ha provocado gran controversia pues a simple vista supone el despojo de la vindicta pública a este organismo que tradicionalmente la ha conservado, situación que es el centro de la presente investigación y se desarrolla más adelante.

A continuación, en torno a lo dispuesto por el artículo 107 *eiusdem*, si el acto conclusivo ha consistido en la acusación entonces se abre paso a la fase intermedia caracterizada por la celebración de la audiencia preliminar, la cual se fijará para ser realizada dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de aquella. Esta es considerada la oportunidad de depuración del proceso penal (Romero, 2016), por cuanto en este punto es posible resolver todas las incidencias de la fase anterior y además presentar las pruebas que serán evacuadas en la siguiente etapa, la de juicio oral. Asimismo, es la ocasión idónea para que el imputado proceda a la admisión de los hechos siendo la pena reducida sólo en un tercio.

Una vez que finaliza la audiencia preliminar, el Juez debe proceder a decidir si admite o no la acusación, siendo posible en el supuesto afirmativo, la apertura de la fase de juicio oral que se desenvuelve por medio de un debate, asentado en acta, que de ser posible se llevará a cabo en un (1) solo día; en caso de no ser así, puede ser suspendido por un máximo de cinco (5) días y sólo por razones de fuerza mayor o para resolver cuestiones incidentales o para la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia u otras causales que considere el tribunal relevante para la suspensión.

Con respecto a la publicidad del juicio oral, en el caso del procedimiento de violencia contra la mujer, esto suele ser una potestad de ella, quien puede solicitar que la audiencia se lleve a cabo a puertas cerradas ya que por lo general, lo que se discute se refiere a aspectos muy íntimos de su vida. Finalizado el debate, es momento de la sentencia que debe ser pronunciada ese mismo día, o al menos su fundamento y la dispositiva si no es posible leerla en su totalidad en ese acto, siendo posible que contra tal decisión obren los recursos de apelación y casación.

Así, según los supuestos explicados es evidente que los lapsos del procedimiento especial de violencia contra la mujer se acortan significativamente en comparación con los del ordinario destinado al resto de los delitos tanto de acción pública como privada, lo que a todas luces ha sido establecido intencionalmente para producir respuestas judiciales más expeditas a las víctimas mientras se acata el debido respeto de los derechos del imputado y los principios generales de todo proceso penal.

Otra de las novedades que trae consigo el procedimiento especial de violencia contra la mujer es lo referente a la flagrancia, que pareciese un procedimiento abreviado (y excepcional) de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, porque omite la fase intermedia y de juicio. En el caso de esta materia especial, el artículo 96 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014) establece que:

“Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público,

o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las 24 siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las 12 horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las 48 horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor” (p. 66).

Entonces, al desglosar la norma para evidenciar sus elementos, se desprende que: la detención de un agresor, ejecutada 36 horas después de la comisión del delito, se considera aún flagrante según lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal (2012); ahora bien, según la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, (2014), se establece que la presentación ante el Tribunal de Control debe producirse dentro de las 48 horas siguientes a la aprehensión, lo que se convierte en una ampliación significativa en 12 horas del lapso de tiempo que a los mismos fines señala el mismo Código Orgánico Procesal Penal (2012). La razón de ello es lógica: existen hechos punibles cometidos en el seno familiar que impiden la aprehensión de agresor y/o difícilmente pueden ser denunciados por la víctima inmediatamente luego de ocurrir, así que se le concede este margen prudencial de para que acuda a las autoridades competentes.

En este punto es pertinente hacer la salvedad de que la detención *in fraganti* es una noción diferente a la de delito flagrante aunque están vinculados íntimamente en una especie de relación causa-efecto según Romero (2016), pues una depende de la otra ya que la detención obedece a la comisión del hecho punible en flagrancia, sin éste obviamente no podría darse aquella.

Aunado a ello es oportuno hacer notar que la constatación del delito es otra figura diferente de la flagrancia (Díaz citado por Romero, 2016), porque aquella contiene un carácter predominantemente objetivo dado que se define en la verificación de que efectivamente se ha producido un delito pero no se tiene conocimiento de sus autores; mientras que en el caso de la flagrancia, que es subjetiva, el sujeto es sorprendido en plena ejecución del hecho punible.

Al respecto de esta última consideración, resulta evidente que la detención en flagrancia descrita en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), no cumple con ese elemento “sorpresa”, pero tal como se ha explicado, ello obedece a razones de interés superior dado que en la mayoría de las ocasiones, estos delitos de violencia de género son cometidos en la intimidad del hogar o en sitios privados de poco acceso público, haciendo difícil que el agresor pueda ser aprehendido en el acto o a poco de ejecutarlo, sin embargo, el hecho punible encuadraría dentro de una detención calificada como flagrante.

Igualmente se ha considerado que esta situación, constituye una violación de los derechos del imputado al ser aprehendido cuando no está llevando a cabo una acción delictiva, pues se le somete a un procedimiento aún más abreviado que le reduce las posibilidades de defenderse como en uno que cumpla las tres (3) fases usuales. Sin embargo, se insiste en que ello es así motivado a la naturaleza particular del delito de violencia de género en cualquiera de sus expresiones, y depende del Juez delimitar las probabilidades de que efectivamente se conduzca al imputado a través del procedimiento especial o el abreviado

una vez que el Ministerio Público acredite suficientemente sus alegatos al respecto y lo solicite explícitamente.

En este punto, el investigador concuerda con el criterio de Romero (2016) del que se desprende que el problema fundamental a la hora de calificar una detención como *in fraganti* y seguir el procedimiento a tal fin es probar que el sujeto si fue detenido en flagrancia. La solución se centra en que el Ministerio Público proceda a la calificación si constata la presencia de la autonomía fáctica y de la autosuficiencia probatoria.

A tales efectos, debe verificarse que el hecho calificado como flagrante no está vinculado con otros que requieren de una pesquisa más profunda y que por sí mismo sea capaz de aportar elementos probatorios suficientes para el enjuiciamiento. Claro está, puede suceder que el delito no cumpla con alguna de estas condiciones y, por ende, el Ministerio Público solicita que se califique la detención como flagrante pero que opta por el procedimiento ordinario para dar lugar a la fase preparatoria o de investigación.

Con respecto a esta situación particular vale seguir el criterio de Romero (2016) y citar la Sentencia N° 272 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitida en fecha 15 de febrero de 2007 que alega lo que sigue:

“Vista la particular naturaleza de los delitos de género, y (...) la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de la flagrancia de los delitos de género debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la

intimidación) correrían el riesgo de quedar impunes, pues los delincuentes escaparían siempre de la Ley. Por tanto, la exigencia de la prueba evidente en los delitos de género no se puede exigir más de lo que la propia prueba puede evidenciar”.

Cabe mencionar que en el procedimiento especial de violencia contra la mujer rige el sistema de prueba libre como se explicará oportunamente más adelante, de allí que las partes puedan servirse de cualquier elemento que les ayude a demostrar sus alegatos. No obstante, al decir de esta opinión del máximo tribunal de la República, es indudable que el jurista pretende que la acción contra el agresor sea expedita, que no se dilate por cuestiones que en sí mismas son evidentes porque ello podría suponer que la víctima quede a expensas de este agresor, sobre todo si éste es su cónyuge o pariente cercano y convive con ella. Esto conllevaría a que, mientras logre probarse la comisión del hecho punible, el sujeto en cuestión podría quedar en libertad mientras está en juicio o sencillamente hacerse impune, lo que devendría en que la víctima se encontrase en una situación de riesgo permanente bajo la sombra de su agresor.

2.3- Bases Legales

A continuación, se establece el fundamento jurídico de la presente investigación representado por las normas legales ordenadas de acuerdo a la Pirámide de Kelsen y que manejan la problemática estudiada, por lo que se justifica así su tratamiento en este apartado.

2.3.1- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981).

Promulgada en el seno de la Organización de Naciones Unidas, fue el resultado de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer estudiando la situación de las mujeres en el mundo así como la promoción de sus derechos fundamentales. En este sentido su artículo 2, literales b y c, señala lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...omissis...)”

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Nótese que la intención de este Acuerdo es promover la creación de mecanismos idóneos en los Estados Parte para el respeto de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, medidas de toda índole: legal, judicial, administrativa, entre otras, para garantizar que sean tratadas como ciudadanas por los organismos oficiales.

Cabe destacar que este Tratado se conformó en la primera vez que se hizo referencia expresa a las mujeres, siendo su finalidad la búsqueda real y efectiva de igualdad entre ellas y los hombres para que ésta fuese extendida hasta salvaguardar los derechos de las mujeres en las legislaciones nacionales. Además, estableció la responsabilidad de los Estados signatarios de presentar informes periódicos sobre la legislación existente para enfrentar las distintas manifestaciones de violencia, las medidas adoptadas para erradicarla, los servicios de apoyo existentes para el tratamiento de las mujeres afectadas e información estadística, con la finalidad de hacer seguimiento al compromiso adquirido.

2.3.2- Convención de Belem Do Pará (1994).

Su denominación real es Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer pero dado que fue promulgada en la ciudad de Belem Do Pará en Brasil, acoge esa nomenclatura. En su artículo 7 particularmente en sus literales c y f se hace referencia a las medidas de carácter legislativo y judicial que deben garantizar los Estados signatarios de este Tratado Internacional con respecto a la violencia de género en los siguientes términos:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...omissis...)”

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...omissis...).

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

De modo que la intención de este Acuerdo no es otra que compeler a los Estados signatarios a adecuar sus sistemas judiciales y legislativos para combatir la violencia contra la mujer a través de la inclusión de mecanismos efectivos de atención a la víctima para que ésta obtenga respuestas rápidas y eficaces, así como el debido respeto de sus derechos fundamentales en el acceso a la justicia.

Si bien existen numerosos Tratados Internacionales sobre la materia, la Convención de Belem Do Pará es considerada la de mayor relevancia y transcendencia en la modernidad a tenor de su validez en el continente americano, de allí que se trata de un Acuerdo de naturaleza regional.

2.3.3- Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer (1995).

De este evento se originó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, un documento que incluye el panorama mundial en todos los ámbitos en que puede intervenir la mujer, su situación en ese entonces y las medidas que debían tomar progresivamente los Estados signatarios. Así, destaca de su Capítulo III el acápite 41 que señala lo siguiente:

“El adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos

y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer. Únicamente después de alcanzados esos objetivos se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada. La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos”.

Nótese que el contenido de esta Declaración aboga porque el tema de la mujer como sujeto vulnerable no se considere una situación aislada y sólo concerniente a ella, sino un factor que condiciona la estabilidad de la sociedad razón por la que amerita de atención urgente, definitiva y en condiciones de equidad para evitar desde el propio Estado la discriminación con respecto a los hombres.

Particularmente, con respecto a la violencia de género es pertinente citar parcialmente el acápite 112 del Capítulo D que establece lo siguiente:

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto...”.

En consecuencia, se instruye a los Estados a actuar en pro de la erradicación de ese flagelo por constituir una violación de los derechos humanos de las mujeres que como sujeto que goza de ciudadanía merece un trato equitativo, igualitario para que su participación en los diversos ámbitos de la sociedad no sean efímeros y contribuyan paulatinamente

con el desarrollo de sus países. De allí que la inhabilidad de los Estado de no garantizar tales prerrogativas los vuelve cómplices de la situación que se están comprometiendo a combatir.

Adicionalmente, expone esta Declaración en el acápite 119 la necesidad de que la situación sea abordada desde una realidad factible no de mero compromiso formal, en los siguientes términos:

“La adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben permear todos los estadios del proceso de socialización. Los sistemas educacionales deberían promover el respeto propio, el respeto mutuo y la cooperación entre mujeres y hombres”.

Evidentemente, la intención del acuerdo es increpar a los Estados para que acojan una posición seria, responsable, apegada a la realidad para poder hacer frente de manera efectiva a la violencia contra la mujer. Este argumento resulta lógico porque la idea de combatir ese flagelo es real no es abstracta, ni puede ser la excusa para simples reuniones formales cuyos resultados no sean tangibles. Por consiguiente, el compromiso de los signatarios debe ir dirigido a crear efectivamente los mecanismos idóneos para garantizar que los derechos de las mujeres sean respetados, velados por la Ley y avalados por el sistema de justicia, a partir de la educación de la sociedad para que sea capaz de conducirse sobre estas líneas de acción pues nada se logra con imponer coercitivamente la igualdad de hombres y mujeres sin instruirlos para transformar su idiosincrasia basada históricamente en el patriarcado.

De manera que se hace imperativo un cambio del contexto educativo para enaltecer la equidad entre hombres y mujeres para que sea una realidad latente, estable y no una conducta obligada sino más bien natural, capaz de perpetuarse de generación en generación.

2.3.4- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009).

Por ser la máxima Ley de la República, expone los valores y principios que deben regir en el ordenamiento jurídico ordinario de la nación. En ese sentido, con respecto al Ministerio Público, concretamente en referencia a la titularidad de la acción penal, establece en su artículo 285.4 lo siguiente:

“Son atribuciones del Ministerio Público: (...omissis...)”

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la Ley” (p. 120).

Se estipula de esta forma la noción constitucional de la principal función del Ministerio Público: el ejercicio de la titularidad de la acción penal. Sin embargo, también se infiere que esta facultad podrá ser ejercida por otros sujetos procesales, lo que se conforma en el punto de enfoque del objeto de estudio del presente trabajo de investigación, pues evidentemente es una condición de carácter excepcional que es posible

bajo ciertos supuestos entre los que pudieran perfectamente encuadrar los señalados por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014). Así pues, resulta acertado afirmar que el legislador venezolano había previsto esa prerrogativa con anterioridad a la propia norma específica y además, a nivel constitucional, lo que se infiere es que su aplicación, definitivamente es posible, confirmando así el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia.

2.3.5- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007).

De acuerdo al artículo 2 de esta normativa, el Ministerio Público:

“...es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia” (p. 1).

Se trata de un organismo oficial que forma parte del Poder Público Nacional cuyo deber se cierne en hacer cumplir y respetar tanto la Ley como la Carta Magna nacional. Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 16 *eiusdem* numeral 6 que contempla las competencias del órgano fiscal así:

“Son competencias del Ministerio Público: (...omissis...)”

6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes” (p. 4).

De esta forma, en el ordenamiento jurídico venezolano bajo el sistema acusatorio imperante, el Ministerio Público es el sujeto procesal cuya función se cierne en ejercer la acción penal como parte de buena fe, para lo cual debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes y representar los intereses de las víctimas. No obstante, una vez más se hace la salvedad de ciertas excepciones que perfectamente pudieran justificar el ejercicio de la acción penal basada en la interposición de la acusación propia de la mujer víctima de violencia con prescindencia del órgano fiscal.

2.3.6- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014).

Es el resultado de la inquietud del Estado venezolano por combatir la violencia de género y de honrar los compromisos adquiridos a través de la suscripción de Tratados Internacionales que buscan asegurar la protección de las mujeres como víctimas especialmente vulnerables, así como procurar que los firmantes creasen mecanismos idóneos para la consecución de la justicia en este ámbito que actúa como agente dilatador del desarrollo de las naciones.

En consecuencia, dado el interés del Tribunal Supremo de Justicia expuesto en su Sentencia N° 1268 de la Sala Constitucional por proveerle a la víctima de violencia contra la mujer de formas de participación activa y expedita en el proceso penal, su artículo 106 reformado en 2014 para adaptarlo a la jurisprudencia establece lo siguiente:

“Al día siguiente de vencerse el lapso de investigación que comienza con la imposición de alguna de las medidas previstas en esta Ley, sin que el o la Fiscal del Ministerio Público hubiese dictado el acto conclusivo correspondiente, el Juez o Jueza de Control, Audiencia y

Medidas notificará dicha omisión al o la Fiscal que conoce del caso, y al o la Fiscal Superior, exhortándolos a la necesidad de que presente las conclusiones de la investigación, en un lapso extraordinario y definitivo, que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la omisión al o la Fiscal que conoce el caso. El incumplimiento de esta obligación al término de la prórroga por parte del o la Fiscal del Ministerio Público que conoce el caso, será causal de destitución o remoción del cargo por la omisión, conforme al procedimiento disciplinario previsto en la Ley que rige la materia.

La víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si venciera la prórroga extraordinaria, el o la Fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo” (p. 69).

Por tratarse de una Ley especial, priva sobre el resto de la legislación que regula los procedimientos penales, de allí que su contenido se prefiera por encima de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012). En este sentido, los lapsos agotados a los que se refiere esta normativa son los cuatro (4) meses de duración de la fase preparatoria o de investigación, la prórroga de ésta de quince (15) a noventa (90) días y la prórroga adicional extraordinaria de diez (10) días continuos a partir de la notificación de comisión en otro fiscal para que realice el acto conclusivo; de modo que es una medida extraordinaria a la que tiene derecho la víctima cuando el órgano fiscal no ha obrado consecuentemente de acuerdo al principio de celeridad procesal.

2.3.7- Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Es la norma adjetiva del proceso penal, que con respecto a la titularidad de la acción penal, en su artículo 11 propone que ésta

“corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales” (p. 7).

Se reafirma de esta manera la función primordial del Ministerio Público, pero queda claro que existen excepciones a este principio, por tanto, se infiere que otros sujetos procesales pueden ser titulares de la acción penal bajo ciertos supuestos. Esta salvedad se dirige, básicamente, a los delitos de instancia privada en los cuales la acción penal reposa en la persona de la víctima a excepción de aquellas faltas que atenten contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, para cuya persecución bastará la denuncia ante las autoridades competentes bien por parte de la víctima o de sus representantes, sin embargo, es apenas una apreciación que pudiera igualmente incluir la prerrogativa descrita en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), acerca de que la víctima interponga una acusación propia en ausencia de la presentación del acto conclusivo por parte del órgano fiscal.

Por otra parte, con respecto a la víctima la define en su artículo 121 de la siguiente manera:

“Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.

2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.

3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación” (p. 44).

Se evidencia en este precepto la clasificación de las víctimas en directas e indirectas de manera generalizada, al hacer particular mención de los sujetos que a pesar de no sufrir en sí mismos los efectos del hecho delictivo, son afectados en un segundo plano por estar relacionados de alguna forma con la víctima directa, lo que en ocasiones es una característica propia de los delitos de violencia contra la mujer, sobre todo cuando éstos se manifiestan al interior de los hogares y hay hijos e hijas presentes en el seno familiar.

2.4- Variables de la Investigación

En este particular, Balestrini (2006), establece que una variable se caracteriza por ser “un aspecto o dimensión de un objeto, o una propiedad de estos aspectos o dimensiones que adquiere distintos valores y por lo

tanto varía” (p. 113). En consecuencia, el presente estudio contiene los siguientes tipos de variables:

2.4.1- Independiente

Según Perdomo (2005), “es la característica o propiedad que se supone sea la causa del fenómeno estudiado” (p.57), por lo que en esta investigación se considera como tal el procedimiento judicial penal de violencia contra la mujer.

2.4.2- Dependiente

A juicio de doctrinarios como Zorrilla y Torres (1992), la variable dependiente “es la conducta o fenómeno que requiere de explicación o que debe explicarse” (p. 62). Por consiguiente, a los efectos del presente estudio la titularidad de la acción penal ejercida por la víctima con prescindencia del Ministerio Público, es la variable que cumple con estas condiciones.

2.5- Hipótesis de la Investigación

A partir de la concepción de Perdomo, (2012), en la cual establece que la hipótesis es considerada como “una proposición admitida provisionalmente para ser sometida a la comprobación de la experiencia” (p. 80), se considera como tal en base a la presente investigación que la titularidad de la acción penal puede ser ejercida por la víctima, excepcionalmente, con prescindencia del Ministerio Público en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer, para evitar la victimización secundaria a través del reconocimiento necesario de sus

derechos por encima de las atribuciones conferidas por la Ley al órgano fiscal.

www.bdigital.ula.ve

C.C. RECONOCIMIENTO -
NO COMERCIAL- COMPARTIR IGUAL

2.6- Matriz de Análisis de la Información

Objetivo General: Examinar la titularidad de la acción penal en el proceso penal especial de violencia contra la mujer a partir de la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías	Unidad de Análisis	Técnica
Describir los principios legales que sustentan el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer. Interpretar la influencia de la disposición constitucional sobre la titularidad de la acción penal en el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer. Distinguir los lineamientos que impuso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la titularidad de la acción penal en el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer a partir de la Sentencia N° 1286 del 14 de agosto de 2012. Explicar la naturaleza jurídica de la titularidad de la acción penal en el procedimiento judicial especial de violencia contra la mujer.	Procedimiento Penal Especial de Violencia Contra la Mujer Jurisprudencia Naturaleza jurídica	Preeminencia sobre el procedimiento ordinario Sistema Absoluto Vs. Sistema Alternativo Sentencia 1286 Sala Constitucional Artículo 106 Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.	- Gratuidad. - Celeridad. - Inmediación. - Confidencialidad. - Oralidad. - Concentración. - Publicidad. - Artículos 26, 30 y 285.4 Carta Magna. - Ministerio Público: * Retardo procesal * Ineficiencia del CICPC * ¿Desplazamiento del Ministerio Público? - Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva: * Acusación particular propia - Omisión fiscal: * Ejercicio excepcional por la Víctima.	Fichaje

Fuente: Autor (2015).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1- Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación fue de tipo documental que a juicio de Bernal (2006), se define como “un análisis de la información escrita sobre un tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio” (p. 110). De allí que toda la información fuese recolectada a partir de fuentes secundarias signadas por libros, revistas, leyes y documentos oficiales vinculados a la temática de estudio. En ese sentido y en concordancia con lo determinado por Palella y Martins, (2006), el nivel de la investigación se delimitó como descriptivo dado que se centró en:

“...interpretar realidades de hecho. Incluye descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El nivel descriptivo hace énfasis sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente” (p. 102).

En consecuencia, la titularidad de la acción penal en el procedimiento especial de violencia contra la mujer fue la figura analizada e interpretada detalladamente desde la Ley y la doctrina tanto venezolana como extranjera para precisar su funcionamiento en la actualidad con miras a proveer de ciertas críticas reflexivas en torno a lo expuesto por

diversos autores frente a las prerrogativas constitucionales y legislativas en materia de proceso penal.

3.2- Pasos del Diseño de Investigación

A partir de la idea de que la presente investigación documental es de naturaleza jurídica, sostuvo un diseño bibliográfico que siguió los siguientes pasos:

3.2.1- Selección del Tema e Identificación del Problema.

El primer paso consistió en elegir el tema a estudiar a partir del interés del investigador y las líneas de investigación planteadas por la Maestría en Derecho Procesal Penal. En torno a ello, la atención se dirigió a los sujetos procesales víctima y Ministerio Público, su interacción en el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer así como la controversia derivada de la titularidad de la acción penal, lo que ha generado controversia a nivel del órgano fiscal.

3.2.2- Formulación de Hipótesis.

El segundo paso se centró en construir una suposición que expresara la relación entre el procedimiento especial de violencia contra la mujer y la titularidad de la acción penal, con la finalidad de responder de manera tentativa al problema seleccionado.

3.2.3- Arqueo Bibliográfico.

El tercer paso fue revisar detalladamente las fuentes documentales para extraer de ellas los datos más importantes que conformaron la presente investigación. En ese sentido, se exploraron libros, leyes, revistas especializadas y documentos oficiales sobre los cuales se efectuó un fichaje textual y de resumen con el objetivo de poder consultarlos posteriormente.

3.2.4- Redacción del Proyecto de Investigación.

El cuarto paso fue dedicado a la transcripción de las primeras ideas del estudio de forma esquemática para ser evaluada y sometida a corrección. Para ello fueron escritos los tres (3) primeros capítulos del trabajo en su totalidad.

3.2.5- Redacción del Trabajo de Grado de Maestría.

El último paso consistió en la transcripción de los resultados y la adaptación del proyecto a las correcciones sugeridas previamente por la experta en Metodología de la Investigación, para entonces sí construir y compilar adecuadamente el trabajo final.

3.3- Técnica e Instrumento de Recolección de Datos.

Debido a que las fuentes consultadas para la realización del presente estudio fueron de carácter documental, se procedió a hacer uso de la técnica del fichaje que según Hochman y Montero, (2005), “permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero (...) de fácil

transporte y de catalogación tanto alfabética como por materia” (p. 22). La razón de la elección de esta técnica radicó en que es una constante fuente de información creciente y flexible a la que se puede acceder en cualquier momento durante el proceso científico indagatorio.

En torno a ello, se emplearon fichas de trabajo como instrumento: textuales y de resumen para estructurar, cotejar y consultar rápidamente los datos necesarios en cada etapa de la investigación. Cabe destacar que las fichas fueron confeccionadas por el investigador en formato electrónico.

3.4- Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información

Con respecto al método empleado para el procesamiento y análisis de la información documental recolectada, se empleó la deducción desarrollada en la antigüedad por el filósofo Aristóteles y que va de lo abstracto a lo concreto, por tanto y según Sánchez (2007), “su finalidad es llegar a la solución del problema partiendo de la norma jurídica hacia el hecho jurídico y se utiliza para inferir de lo general a lo específico” (p. 51).

De manera que la intención del investigador se centró en fijar una posición crítica y reflexiva acerca de la regulación de la titularidad de la acción penal en la legislación especializada en violencia contra la mujer, para sustraerla a la realidad práctica como una alternativa ordinaria para combatir la victimización secundaria de las agraviadas en honor a la tutela judicial efectiva que proclama la Carta Magna nacional.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis de los Resultados

El reconocimiento histórico de los derechos de las víctimas en los procesos penales supone una victoria ciudadana avalada tanto por Tratados Internacionales como por la legislación nacional que versa sobre el respeto y defensa de los derechos fundamentales de toda persona. De allí que el hecho de que el legislador venezolano se haya preocupado por la situación particular de las mujeres que resultan agraviadas por la violencia ejercida en razón de su género y en base a ello procedió a instaurar un procedimiento especial para manejar las causas judiciales generadas en este entorno, se constituye en un avance significativo en la lucha contra ese flagelo que ha azotado a la sociedad moderna desde tiempos inmemoriales y ha frenado en gran medida su desarrollo idóneo.

A partir de tales aseveraciones es menester señalar que efectivamente en Venezuela se creó una jurisdicción especial para atender la violencia contra la mujer con la finalidad de procurar el acceso expedito a la justicia de las víctimas y garantizar así la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses de forma particular, razón por la cual se instituyó un procedimiento penal distinto al ordinario pero signado por principios legales como los siguientes: gratuidad, celeridad, inmediación, confidencialidad, oralidad, concentración y publicidad; los cuales se encuentran regulados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), en su artículo 8 así:

“En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

***1. Gratuidad:* Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los poderes públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.**

***2. Celeridad:* Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.**

***3. Inmediación:* El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.**

***4. Confidencialidad:* Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.**

***5. Oralidad:* Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.**

6. Concentración: *Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.*

7. Publicidad: *El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.*

8. Protección de las víctimas: *Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto (p. 10).*

Al desglosar cada uno de estos principios rectores, se observa que la gratuidad consiste en la exención de pago dinerario por trámites en el seno de la justicia de género, que además deben ser considerados con prioridad lo que está íntimamente vinculado con la celeridad para que las solicitudes sean atendidas sin dilaciones.

En lo que respecta a la inmediación, supone que el Juez destinado a emitir sentencia presencie la audiencia y las pruebas que justifican su convencimiento para su debida apreciación; en caso contrario, pudiese devenir en que la decisión resulte inmotivada o que ésta no refleje la realidad de los hechos alegados.

Por su parte, debido a la naturaleza propia de los hechos cobijados bajo la jurisdicción especial de violencia contra la mujer la confidencialidad es una condición necesaria que busca asegurar la privacidad de la víctima

y demás involucrados. Ello es lógico dado que los delitos enmarcados en este fenómeno invaden la esfera íntima de quienes los padecen.

Asimismo, tal como sucede en el proceso ordinario signado por el Código Orgánico Procesal Penal (2012), la oralidad es un principio *sine qua non* que aboga por el desarrollo expedito de las audiencias, pero eso no impide que todas las incidencias deban ser llevadas por escrito en actas. La razón de esto radica en que siendo orales las audiencias resultan más accesibles a la publicidad lo que a su vez también coadyuva a que los jueces se sientan proclives a desplegar una conducta adecuada dado que están siendo vigilados por la sociedad. Aunado a ello, resulta más fácil la relatoría de los hechos y demás argumentos en aras de mantener atentos a todos los involucrados que si el proceso fuese preferentemente escrito.

En referencia a la concentración, es en sí misma una exigencia de la celeridad pues se asume que la audiencia debe llevarse a cabo en un solo día o en el menor número de días consecutivos. La idea de ello se cierne en que las apreciaciones, alegatos e incidencias del debate deben permanecer “frescos” en la mente del Juez y demás sujetos procesales para hacer honor a la transparencia así como al dictamen de una sentencia adecuada a los medios probatorios presentados.

Con respecto a la publicidad, en el caso del procedimiento especial de violencia contra la mujer es más una prerrogativa de la víctima que un principio universal, distinto a lo que sucede en el proceso ordinario donde es la regla que las audiencias del juicio sean públicas salvo excepciones establecidas en la Ley y a criterio del Juez; pero dado el carácter propio de los casos discutidos en esta jurisdicción específica, la mujer agraviada

suele preferir que las audiencias se produzcan a “puerta cerrada” para evitar la exposición de su intimidad a la sociedad.

Finalmente, se encuentra el principio de protección a las víctimas que es uno de los objetivos del proceso penal en sentido general signado por la garantía de acceso a la justicia que el Estado debe proveer a las agraviadas sin perjuicio de los derechos de los imputados. Para ello, la Ley especial en materia de violencia de género ha instituido una serie de medidas de seguridad para propender al resguardo de las mujeres, que pueden ser dictadas tanto por órganos judiciales como extrajudiciales cuando el caso particular lo requiera.

La finalidad de los principios esgrimidos no es otra que darle prioridad a un procedimiento especial por sobre el ordinario, sin menoscabar la esencia de los procesos penales, en aras de fomentar un sistema de justicia dirigido a la atención idónea de las víctimas de un flagelo que se constituye en una de las mayores violaciones de derechos humanos de la era moderna.

Se trata entonces de que la premisa principal de este procedimiento es la protección integral de las mujeres víctimas de violencia desde todas las instancias jurisdiccionales, por lo que para ello es imperativo el cumplimiento eficaz de los principios rectores expuestos.

Entonces, precisamente por la envergadura que supone la situación descrita es que se han proclamado cambios radicales en ciertos aspectos claves del proceso penal que se sigue en materia de violencia de género, en honor al acatamiento de principios como la celeridad. Uno de esos aspectos es la titularidad de la acción penal. Tradicionalmente, ella ha

sido considerada una facultad expresa y exclusiva del Ministerio Público que actúa como representante de la potestad punitiva del Estado en los delitos de acción pública, lo cual se establece constitucional y legalmente como una regla con excepciones que no han sido clarificadas, pero de las cuales se desprenden posibilidades infinitas en nombre de la tutela judicial efectiva.

A partir de este criterio, múltiples situaciones han contribuido para flexibilizar ese sistema monopólico de la titularidad de la acción penal en Venezuela: la amplitud de las excepciones definida por la ausencia de claridad en cuanto a la fijación taxativa de los casos concretos en que el Ministerio Público puede no ejercer la acción penal pública; el hecho de que durante años el órgano fiscal ha visto sobrepasada su capacidad para atender el elevado número de causas judiciales, lo que ha colaborado en una medida significativa con la denegación de justicia a las víctimas; el potencial aumento de casos delictivos basados en la violencia de género que se constituye en una situación considerada mundialmente como violatoria de los derechos fundamentales de las mujeres y, por tanto, en un agente represor del desarrollo de las naciones; la necesidad del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva de sus intereses a las agraviadas y evitar una segunda victimización provocada por el sistema de justicia; lo que ha provocado que se hable de la existencia de un sistema semi-absoluto e incluso alternativo capaz de admitir que otro sujeto procesal ejerza la titularidad de la acción penal pública con prescindencia del Ministerio Público.

A tales efectos, es menester revisar lo que al respecto señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26 en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” (p. 33).

Pues bien, al interpretar esta norma, desde la posición de agravio, puede asumirse sin temor a sostener argumentos *a priori*, que la víctima en cualquier escenario, es decir, sin importar si se trata de un delito de acción pública o privada, tiene derecho de acceder al sistema de justicia para hacer valer sus intereses por sí misma y sin intermediación de nadie. Pero, simultáneamente, el artículo 285.4 *eiusdem*, citado en páginas anteriores, hace referencia a que una de las atribuciones del Ministerio Público se manifiesta en el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, cuando no sea necesaria instancia de parte, salvo excepciones y cuando tales facultades no menoscaben el ejercicio de los derechos y/o acciones que corresponden a los particulares o funcionarios de acuerdo a la Carta Magna y la Ley.

A simple vista la norma le concede al órgano fiscal la exclusiva titularidad de la acción penal pero insiste en que pueden existir excepciones a esa premisa, y es precisamente en ese punto donde surge la posibilidad de que un sujeto distinto la ejerza, condición que sumada a la necesidad de garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género la tutela judicial efectiva de sus intereses, condujo a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictaminara como criterio

vinculante a través de la Sentencia N° 1286 del 14 de agosto de 2012 que:

“...en los procedimientos especiales de violencia contra la mujer, la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar una acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la Ley especial para hacerlo”.

De ello se desprenden ciertos elementos dignos de ser puntualizados: puede tratarse tanto de víctimas directas (agraviada) como indirectas (parientes y/o cónyuge); la prescindencia del Ministerio Público de la titularidad de la acción penal en delitos de acción pública y la autorización expresa a la víctima de presentar una acusación particular propia, que es una novedad absoluta que rompe con los paradigmas habituales. La posibilidad de que la víctima pueda interponer acusación particular propia de manera excepcional, cuya oportunidad se abre cuando el órgano fiscal no haya cumplido con el correspondiente acto conclusivo dentro de los lapsos establecidos legalmente (ordinarios y prórrogas), es decir, debe cumplirse esa circunstancia para que sea procedente, de allí que no se puede calificar tal situación como una arbitrariedad sino como una figura enmarcada en un conjunto preciso de requisitos a cumplir.

En consecuencia, se trata evidentemente del desplazamiento de una facultad que proverbialmente le ha correspondido al Ministerio Público, pero las razones de ello están fundamentadas en un bien superior: la celeridad procesal en casos judiciales de víctimas especialmente vulnerables como lo son las mujeres agraviadas por la violencia en razón de su género, premisa que es respaldada sin lugar a dudas por la Carta

Magna nacional en su artículo 26. ¿Hubiese sido posible otra solución?. En definitiva y a criterio del investigador, evidentemente que sí. Esto deriva necesariamente en el reforzamiento de la estructura del Ministerio Público para la atención de casos de investigación penal, lo que requeriría una inversión cuantiosa de recursos monetarios del Estado en equipo humano calificado, infraestructura, materiales, etc, que en resumidas cuentas, resultó más sencillo y menos costoso que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pudiese resolver con una sentencia vinculante. La creación de procedimientos especiales, como es el caso *in comento*, también crea otros problemas. Se crea un procedimiento especial para que no exista dilación tal y como ocurre con el procedimiento penal ordinario en una materia que, como ya hemos descrito, reviste un carácter sensible desde el punto de vista sociológico con antecedentes ancestralmente confirmados en víctimas especialmente vulnerables en razón del género. Ahora bien, si la Fiscalía del Ministerio Público no puede concluir la fase preparatoria en el lapso establecido por la Ley Adjetiva Penal, ¿vale realmente la pena la creación de estos procedimientos especiales?, la respuesta es no. La erogación presupuestaria invertida en la nueva jurisdicción especial, hubiese ofrecido mejores resultados si se hubiesen empleado en reforzar la jurisdicción ordinaria.

Cabe destacar que el origen de ese pronunciamiento se produjo en el marco de un amparo constitucional que a su vez pesó sobre un recurso de apelación contra la decisión de un tribunal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber dictado el sobreseimiento en una causa por el delito de violencia física, dado que el Ministerio Público no presentó el informe médico respectivo para demostrar las lesiones de la víctima.

De hecho, la representación fiscal alegó en la solicitud de amparo constitucional que dio lugar a la precitada Sentencia N° 1286, que el Ministerio Público padece una problemática referida a su imposibilidad material para concluir la investigación en cuatro (4) meses, que es el lapso establecido para la duración de la fase preparatoria, porque no recibe a tiempo de parte del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales, y Criminalísticas (CICPC, en adelante) los exámenes médicos-legales que deben ser practicados para comprobar delitos como la violencia física, razón por la cual se ve impedido regularmente de la posibilidad de presentar una acusación o solicitar un sobreseimiento de la causa, ocasionando una dilación innecesaria del procedimiento especial de violencia contra la mujer.

Los motivos de tal situación se amparan en que supuestamente no existen en todos los estados del país centros médicos adscritos al CICPC con competencia para la realización de la experticia médico-legal y que, además, persisten serias posibilidades de que la lesión ocasionada por el sujeto activo desaparezca por el transcurrir del tiempo antes de que la investigación conduzca a la obtención de la verdad.

Debido al escenario planteado que intenta justificar el retardo procesal del Ministerio Público, la Sala pasó a considerar que en el procedimiento especial de violencia de género rige el sistema de prueba libre que permite que las partes puedan aportar distintos medios probatorios sin limitación alguna, siempre que sean lícitos, con la finalidad de obtener la verdad de los hechos alegados en sus pretensiones.

Por ende, la víctima pudiera acudir a un centro de salud distinto a los proveídos por el CICPC, público o privado, para ser sometida a un

examen que deje constancia de sus lesiones el cual debe ser avalado por un médico del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, previa solicitud del Ministerio Público, para que adquiera el carácter de elemento de convicción y ser ofrecido como medio de prueba en la etapa de juicio oral. Asimismo, el Ministerio Público si lo considera pertinente puede solicitar al Juez que conoce el proceso penal que se elabore un nuevo informe médico expedido por un galeno no forense para lo cual el Tribunal deberá tomar el juramento de dicho profesional de la salud.

Igualmente, la sentencia se dirige hacia el dogma jurídico constitucional establecido en el artículo 285 de la Carta Magna venezolana que refiere la titularidad de la acción penal como una facultad del Ministerio Público en representación del Estado y en su último aparte sostiene que ello es así siempre que no resulte perjudicado el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o funcionarios de acuerdo con la norma, lo que evidentemente se constituye en una flexibilización de la premisa anterior contenida en el mismo artículo.

Corolario de lo expuesto resulta que de la respuesta de la Sala Constitucional se infiere que: el máximo interés del jurista que dicta la Sentencia, es brindar a las mujeres víctimas de la violencia de género un procedimiento penal especial basado en la justicia expedita que se manifiesta, entre otras cuestiones, en la necesidad imperiosa de la adquisición pronta de los medios de prueba que evidencian efectivamente la posible comisión de un hecho punible contemplado en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), lo que debe conducirse sin obstáculos temporales innecesarios para determinar la culpabilidad y responsabilidad del sujeto activo del delito.

La finalidad de ello se centra en dar cumplimiento cabal del deber del Estado de proteger en forma integral a las mujeres víctimas de violencia desde todas sus instancias y procurar el resarcimiento de las conductas que se constituyen en desviaciones sociales sobre la vida de ellas quienes indudablemente como cualquier ser humano ostentan el derecho a vivir sin violencia, todo cual es resultado del compromiso asumido por Venezuela en Tratados Internacionales como la Convención de Belem Do Pará y reflejado además en la Carta Magna nacional.

En este sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), que señala a tenor del resarcimiento de la víctima lo siguiente:

“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”
(p. 34).

Entonces, se evidencia que el criterio constitucionalista es abiertamente respetado por el del Tribunal Supremo de Justicia que aboga por la flexibilización de la titularidad de la acción penal pública para garantizar a las agraviadas una participación en el proceso penal que les permita alcanzar el resarcimiento del agravio ocasionado en su contra, lo que además se reafirma con lo establecido en el artículo 3 de la Ley

Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), que expone lo siguiente:

“Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.

2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.

3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.

5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estatal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDA W) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)” (p. 3).

En torno a esto, para alcanzar la tan ansiada protección y reparación de la víctima es indispensable que cuente con las facultades que le permitan excepcionalmente actuar en el procedimiento especial, pues ello

va encaminado al resguardo de los derechos aquí descritos. Aunado a esto, es de hacer notar que en la actualidad la víctima de violencia de género tiende a manifestar un mayor interés en las resultas del proceso debido a la naturaleza de la lesión que recibe, por lo que querrá participar del mismo y amerita de toda la colaboración posible que le puedan prestar los organismos oficiales para hacer realidad la búsqueda de la justicia.

Adicionalmente, puede suceder que el Ministerio Público interponga una acusación luego de que la víctima ha presentado la suya antes de la audiencia preliminar y en cuyo caso, el Juez de Control conocerá ambas y decidirá sobre su admisión en la prenombrada audiencia. Si la acusación de la víctima es admitida con sus respectivas pruebas, la causa es enviada al Juez de Juicio para la celebración del correspondiente Juicio, con prescindencia del Ministerio Público quien como parte de buena fe puede auxiliar a la agraviada en sus intereses facilitando la evacuación de los medios probatorios, entre otras cuestiones.

Cabe reseñar que a criterio de uno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que suscribió la Sentencia N° 1286, si bien se muestra de acuerdo con algunas de sus premisas sostiene que es inexcusable la justificación del Ministerio Público de amparar sus retardos en las fallas del CICPC y en la “ausencia” de servicios médicos forenses en algunas partes del país adscritos a éste, lo que impide que se llevan a cabo los exámenes médico-legales necesarios para demostrar la ocurrencia de ciertos delitos de violencia de género, puesto que es su responsabilidad constitucional la oportuna conclusión de la etapa de investigación.

Frente a semejante alegato del órgano fiscal, considera el Magistrado que debió consultarse al órgano de investigaciones (CICPC) para constatar la realidad de la problemática alegada antes de involucrar a médicos públicos y privados no forenses en la práctica de experticias y reconocimientos médico-legales.

Asimismo, es menester acotar que la referida sentencia no establece qué médicos están facultados para la realización de exámenes y persiste cierta incongruencia porque se indica que el informe médico debe ser avalado por el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses previa solicitud del Ministerio Público para que pueda servir como elemento de convicción, de lo que surgen algunas interrogantes: ¿Cómo se procede en los casos en que la lesión física desaparezca dado que el aval del forense requiere el cotejo del informe con la lesión que puede haberse desvanecido pronto? y ¿Es necesaria para la conclusión de la investigación el aval del médico forense?

Entonces, si es cierto que el CICPC es el obstáculo para la culminación de la investigación por la problemática que existe en su práctica y es precisamente éste el ente al cual está adscrito el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, evidentemente no tiene ningún sentido esa disposición pues continuaría la imposibilidad material del Ministerio Público para terminar la fase preparatoria en el lapso legal establecido.

En otras palabras, si no puede *per se* la institución de investigación facilitar al órgano fiscal los elementos probatorios a tiempo, lógicamente menos podrá avalar un informe médico externo (público o privado) en ausencia de las lesiones ni entregarlo oportunamente. En contraste con

estas aseveraciones, opina el investigador, que de ser cierto lo alegado por el Ministerio Público acerca del CICPC, el trabajo de éste podría verse afectado presumiblemente por la falta de recursos materiales o humanos, razón que explicaría una vez más porqué con esa nueva disposición tampoco el órgano fiscal podría finalizar la fase preparatoria satisfactoriamente si depende de la misma institución que supuestamente es la que ha incumplido su parte del trabajo.

Por consiguiente, a criterio del Magistrado de la Sala Constitucional se estaría solapando el incumplimiento de las obligaciones constitucionales del Ministerio Público, sin haber constatado el fundamento real de sus alegatos para justificar que no proceda a realizar los actos conclusivos.

En este mismo orden de ideas, continúa el Magistrado explicando en torno a que condicionar la acusación particular propia de la víctima a la omisión fiscal en la fase de investigación contrapone principios y garantías procesales contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), como el juicio previo y debido proceso (en cuanto al establecimiento de un lapso prudencial para la culminación de la investigación), la presunción de inocencia (al obligar oír al imputado) y la protección de las víctimas (al dar la posibilidad de cumplidos estos pasos previos, que ella pueda acudir al Juez de Control con acusación propia).

Las razones que justifican esta aseveración se basan en que según el Magistrado, en el procedimiento especial de violencia contra la mujer no se exige imputación previa al supuesto agresor ni la obligación del Juez de oírlo a él ni al Ministerio Público, tomando en consideración que además éste no realizó la investigación, entonces queda en duda quien

habrá de ejecutarla y controlarla dado que sólo con una denuncia y el reconocimiento médico no se puede lograr el enjuiciamiento de una persona. De modo que lejos de solventar el problema de poca respuesta del órgano fiscal a las denuncias recibidas en materia de violencia de género, sólo crea un procedimiento apartado de los principios y garantías que prevé la legislación venezolana.

En torno a esto, considera el investigador que la apreciación del Magistrado es válida y que más allá de los alegatos del Ministerio Público, es imprescindible una investigación a fondo de lo que sucede con el CICPC, para constatar las razones que impiden que este organismo no cumpla oportunamente su trabajo obstaculizando simultáneamente el del órgano fiscal. Entonces, de comprobarse de manera eficaz que el organismo está impedido para llevar a cabo los procesos dirigidos a entregar al Ministerio Público los resultados de la investigación, estaría justificado que el Magistrado abogue por la intervención de otras instituciones públicas o privadas para resolver lo conducente a las experticias médico-legales.

Más adelante, la precitada Decisión fue objeto de aclaratoria a través de la Sentencia N° 1550 de fecha 27 de noviembre de 2012 a solicitud del Ministerio Público que consideró el pronunciamiento como dudoso, por lo que formuló cuestiones como: ¿Quién ordena, dirige y supervisa la investigación en la acción penal pública? ¿Quién estimará que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado? ¿Puede la víctima recabar los elementos de convicción tales como las declaraciones, reconocimientos e inspecciones, experticias, entre otros, necesarios para presentar una acusación? ¿Se cumple con el Principio de Legalidad de la Prueba, contenido en el

artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), al presentar la víctima acusación con prescindencia del Ministerio Público, basada en elementos de convicción, sin haber sido recabados bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público?.

Asimismo, expresó las siguientes interrogantes: ¿El Ministerio Público estará supeditado en su actuación a la víctima? ¿Qué plazo tiene la víctima para presentar la acusación particular propia, es el mismo tiempo que se le concede al Ministerio Público? ¿Qué consecuencias trae a la víctima la falta de presentación de la acusación particular propia en el tiempo que el Tribunal haya fijado? ¿La víctima tiene la facultad de someter a una persona al proceso penal sin una adecuada verificación de la plausibilidad de la hipótesis acusatoria? ¿Cómo se podrá sustentar una acusación por parte de la víctima, si ésta no tiene facultades para ordenar y recabar diligencias de investigación, cuando éstas forman parte medular del acto conclusivo?.

Igualmente, expuso cuestionamientos en los términos de: ¿Cómo se interpreta el principio constitucional de ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), dispone de forma expresa que todos los delitos previstos en ella son de acción pública?. ¿Cuál será el procedimiento para la celebración de la audiencia preliminar sin la presencia del Ministerio Público?. ¿Cuál será la participación del Ministerio Público en dicho acto si el mismo no ha presentado acusación – pero mantiene su carácter de parte en el proceso?. ¿Cómo se podrá sostener que no se vulnera el Derecho Constitucional a la defensa en cabeza del ciudadano a quien la víctima atribuye el hecho punible en su acusación particular, en el caso de que el mismo no haya sido

previamente imputado de manera formal ante el Ministerio Público, o en sede jurisdiccional?.

Continuó el Ministerio Público cuestionando el criterio del Tribunal Supremo de Justicia en base a: ¿En el escenario planteado en la sentencia cuya aclaratoria se solicita, la imputación previa dejará de ser un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por medio de la acusación?. ¿Cuál será el procedimiento para que el Fiscal del Ministerio Público pueda alegar excepciones en contra del escrito acusatorio presentado por la víctima?. ¿Cuál será el plazo con el cual contará la víctima para la presentación de una acusación particular con prescindencia del Ministerio Público?. ¿Si el Juzgado en Funciones de Control fija un plazo para la presentación de la acusación particular de la víctima, en el escenario planteado, y ésta no la presenta, qué consecuencias conllevará ello para la mencionada víctima y qué repercusiones producirá en el proceso?.

También se refirió a elementos como: ¿En caso de que la acusación particular presentada por la víctima adolezca de vicios, y ello, de acuerdo a la normativa del Código Orgánico Procesal Penal (2012), motive el dictado de un sobreseimiento provisional atado a la presentación de nuevo acto conclusivo, y la víctima presenta esta nueva acusación particular sin subsanar los vicios advertidos, ello originará que se dicte el sobreseimiento definitivo con la posibilidad de causar como efecto posterior la cosa juzgada material?. ¿Conforme a qué disposición el Ministerio Público podrá ejercer recurso de apelación contra una decisión dictada en la audiencia preliminar, siendo que el artículo 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (2014), dispone que éste artículo se refiere a la apelación de sentencia

dictadas con ocasión a la celebración de un juicio oral y público y no a una audiencia preliminar?.

Aunado a lo expuesto, se sirvió cuestionar: ¿Se considera que las decisiones dictadas en preliminares surten el mismo efecto de las sentencias dictadas en juicio oral y público?. ¿Para la aplicación supletoria y complementaria del artículo 64 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), puede aplicarse solo una parte de la norma?. ¿Conforme a cuál disposición se realizará la apelación de autos en el procedimiento especial de la Violencia de Género?. ¿Se aplicará el lapso previsto en el artículo 108 de la Ley especial o el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal (2012)?. ¿Debe el Ministerio Público confirmar un informe médico si la disposición segunda transitoria de la Ley Orgánica Sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (2014), dispone que se podrá considerar cualquier informe médico hasta tanto no existan las unidades de violencia?.

Finalmente, sus interrogantes se centraron en discutir: ¿Quedaría sin efecto la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014)?. ¿Cómo la víctima con prescindencia del Ministerio Público podrá confirmar un informe médico ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas si no existen las unidades de violencia especializadas?.

Es menester hacer la salvedad que los artículos citados por el órgano fiscal han cambiado en su mayoría la nomenclatura en la actualidad, por lo que se increpa al lector a revisar cuidadosamente la legislación a tales fines.

Nótese que las preguntas formuladas por el Ministerio Público se basan en una perspectiva de la víctima como órgano de investigación capaz de actuar por encima de él y de posiblemente violentar en ese trance el derecho a la defensa del acusado, que no ha sido imputado previamente, así como acerca de las consecuencias de una acusación que contenga vicios no subsanados y la forma de interposición del recurso de apelación, tomando en consideración que una de las facultades del órgano fiscal es precisamente garantizar que los procesos judiciales se llevan a cabo de acuerdo al debido acatamiento de la Ley.

Del mismo modo, también se incluyeron severas objeciones en cuanto al régimen probatorio y serias dudas acerca de la preeminencia del procedimiento especial de violencia sobre el ordinario signado por el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en lo que respecta a los lapsos para la interposición de la acusación particular propia de la mujer.

En resumidas cuentas, la perspectiva del Ministerio Público entonces se centró en que de acuerdo al criterio del Tribunal Supremo de Justicia, se le otorgan muchas facultades no controladas a la víctima que conllevarían a la obstaculización de la investigación, dado que existen algunas que no pueden ser limitadas en el tiempo y ello conspiraría contra su eficacia. En base a esto, considera pertinente el órgano fiscal que se imponga de alguna manera una demarcación adecuada según las necesidades humanas con las que se cuenta, debido al excesivo número de casos que lleva la institución, puesto que no puede ser permisible, por ejemplo, que la víctima se vea obligada a solicitar al Juez competente un auxilio judicial para lograr la culminación de la fase preparatoria que no conduciría en algunos casos a una sentencia ventajosa y acertada.

A las inquietudes formuladas, la Sala Constitucional se limitó a establecer que para cumplir eficazmente con la protección y reparación del daño ocasionado a la víctima, es necesario que se le provea de las facultades que le permitan acceder y actuar en el procedimiento especial de violencia de género, dado que se ha hecho cada vez más evidente el alto cúmulo de denuncias que recibe el órgano fiscal (para febrero de 2009 el Ministerio Público había recibido 101.705 denuncias de violencia contra la mujer, de las cuales 33.719 pertenecen sólo al Área Metropolitana de Caracas; mientras que de enero a agosto de 2013 el número de denuncias ascendió a 47.831, lo que da una idea de la magnitud de la situación), así como el esfuerzo que sus integrantes prestan para la resolución de cada caso concreto, pudiendo en ocasiones no cumplir con las expectativas de la justicia por exceso de trabajo y escasez de tiempo y/o de recursos de toda índole.

En ese orden de ideas, sostuvo en respuesta a los cuestionamientos del Ministerio Público, que el archivo judicial (acto conclusivo), no puede ser decretado formalmente, toda vez que la víctima directa o indirecta puede en caso de que lo considere necesario, interponer una acusación particular propia contra el imputado sin la asistencia del Ministerio Público, estableciéndose para ello un lapso de diez (10) días calendarios a partir de que el Juzgado de Control notifique a la agraviada del incumplimiento por parte del órgano fiscal de la conclusión de la fase preparatoria aún del plazo extraordinario que le haya sido concedido. Luego de transcurrido el tiempo para la interposición de la acusación particular de la víctima sin que ésta ejerza ese derecho, entonces si procede el archivo judicial de la causa.

Aunado a ello, la víctima que actúa como querellante puede solicitar las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, por lo que en este punto es vital reconocer que un lapso de cuatro (4) meses, más las correspondientes prórrogas que pueden alcanzar un total de cien (100) días adicionales, pueden ser considerados suficientes para al menos recabar los elementos probatorios básicos, además ya había quedado establecida en la Sentencia N° 1286, la posibilidad de que la víctima sea examinada en un centro de salud público o privado en los casos en que se requiera una experticia médico-legal para evidenciar las consecuencias del delito.

En razón de lo expuesto, se considera a título estrictamente personal, que sería desestimable la concepción del órgano fiscal que propone a la víctima como incapacitada para cumplir con el régimen probatorio, así como para concluir la fase preparatoria cuando ese trabajo se supone que es su deber correspondiéndole ejercer su mandato sobre el CICPC, que es por excelencia el organismo encargado de llevar a cabo las pesquisas, y en caso de que éste no logre operar en un tiempo prudencial se puede acudir a vías alternativas, por lo que no puede haber excusa posible que justifique la no presentación de elementos probatorios ni un retardo procesal en casos en lo que se puede prescindir de ciertos organismos y dirigirse a otras en aras de defender los intereses de la víctima.

No obstante, se insiste fervientemente en que la investigación es una obligación constitucional del Ministerio Público, que bajo ningún concepto puede excusarse de ello, con pretextos que responsabilizan a otro organismo, sin demostrar de manera fehaciente que esa es la razón, pues se estaría solapando el incumplimiento de sus deberes *a priori* y

promoviendo que se le exima de la titularidad de la acción penal que aún con la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), pertenece al órgano fiscal ordinariamente.

Ahora bien, con respecto a las dudas que se centran en la posibilidad de que la víctima presente informes médicos provenientes de instituciones públicas o privadas, que luego deben ser avalados por el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, aclara el sentenciador que ellos sólo obran para el delito de violencia física, no así para los demás y que los mismos deben detallar con precisión las características de la lesión, su tiempo de curación y la inhabilitación que ella cause. A partir de esa consideración queda al arbitrio y sana crítica del Juez considerar los informes emanados de organismos distintos a los adscritos al CICPC, públicos o privados.

Asimismo, insiste la Sala Constitucional en que cuando se da lugar a la acusación particular propia de la víctima, con el respectivo ofrecimiento de pruebas, para que se fije la audiencia preliminar, la defensa puede oponer excepciones, medios de prueba y descargos en ésta. Además dado el caso de que no se cuenten con las suficientes diligencias de investigación para proponer la acusación particular propia, la víctima puede acudir al Juez de Control para que se recaben los elementos de convicción a través de la figura del auxilio judicial.

Es preciso en este apartado hacer referencia a que tradicionalmente la doctrina nacional ha considerado que una de las cuestiones más difíciles con la que se enfrenta el sistema judicial en materia de violencia de género, es la prueba de los hechos que conforman la misma, porque en la mayoría de los casos se cuenta sólo con la declaración de la víctima

(Revista Internauta de Práctica Jurídica citada por Romero, 2013), de allí que se reafirme lo conveniente que resulta que el Magistrado venezolano haya previsto el principio de la prueba libre para facilitar a la agraviada la presentación de elementos de cualquier naturaleza, siempre que sean lícitos, para demostrar su pretensión.

Desde luego, el testimonio de la víctima es vital para la reconstrucción de los hechos que se constituyen en delito, pero lo ideal es que se contraste con la versión del presunto agresor y las evaluaciones médicas en todos los casos previstos en la legislación especial de género, quedando en manos del Juez apreciar y valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica (los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia), que en definitiva conforma el régimen de la libre convicción razonada característico del sistema penal acusatorio venezolano.

Por otro lado, con respecto a la posición del Ministerio Público a partir de la intervención de la víctima en los términos descritos, la sentencia reitera que puede presentar también una acusación y/o facilitar la evacuación de los medios de prueba admitidos durante la fase preparatoria, siendo posible que cualquier conflicto de intereses sea dirimido por el Juez de la causa penal, quien deberá tomar en consideración lo pretendido por la víctima, pues es el sujeto más vulnerable y el que amerita de resarcimiento.

Ahora bien, dado el caso de que el Ministerio Público presente como acto conclusivo la acusación, la víctima podrá igualmente interponer acusación particular propia; frente a lo cual el Juez de Control deberá convocar la audiencia preliminar para decidir su admisión o no de acuerdo

a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), que establece lo siguiente:

“Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.”

Este artículo no diferencia quién puede interponer la acusación, sino que se centra sencillamente en establecer que una vez se ha procedido con ella entonces sólo queda fijar la audiencia preliminar que es la oportunidad con la que cuenta el imputado para hacer sus descargos, presentar los lineamientos de su defensa, con las respectivas pruebas o admitir los hechos. Por consiguiente, si es la víctima quien ha interpuesto su acusación particular propia, por la omisión fiscal en los actos conclusivos, resultaría un tanto impropio sostener radicalmente que se está violando el derecho a la defensa, al juicio previo y debido proceso del imputado, pues éste de igual forma cuenta con un espacio en el que podrá actuar oportunamente.

En virtud de lo señalado resulta pertinente discurrir acerca de la imputación, pues es una figura sobre la cual se ha cernido cierta controversia en base a si es necesario que el sujeto investigado adquiera el carácter de “imputado”, para que la víctima pueda interponer la acusación particular propia en su contra. Para ello, la Sala Constitucional trajo a colación la Sentencia N° 216, emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 2 de junio de 2011, que se refiere a aquellos actos ejecutados en la fase preparatoria del procedimiento especial de violencia contra la mujer que se constituyen en modalidades de la imputación y que son los siguientes: la medida de privación judicial preventiva de libertad obra como imputación tácita, al igual que el decreto de medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad; mientras que la individualización del imputado evidentemente es una imputación expresa.

Por consiguiente, es indudable que desde las etapas tempranas del proceso, desarrolladas en la fase preparatoria, se llevan a cabo actos que implican en sí mismos la imputación del sujeto. De hecho, esos actos en los cuales se origina el lapso para finalizar la fase de investigación tienen en común la existencia de la imputación del sujeto activo del delito de género, por ende, no cabe duda que la víctima siempre podrá interponer la acusación particular propia una vez que ha concluido el lapso extraordinario de diez (10) días previsto en el precitado artículo 106 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014).

En otro orden de ideas, la anterior Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2007), no establecía la posibilidad de que la víctima pudiera actuar interponiendo una acusación

propia con prescindencia del Ministerio Público bajo ningún supuesto sino que en caso de omisión de ese organismo se optaba por el archivo judicial, pero el Magistrado venezolano introdujo esa prerrogativa vía jurisprudencia en aras de garantizar los derechos a la igualdad, acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de la víctima, aplicables *mutatis mutandis* a los procesos de violencia contra la mujer para permitir a las agraviadas actuar directamente cuando el Fiscal del Ministerio Público no hubiere concluido la fase de investigación oportunamente.

En este punto resulta pertinente señalar que la tutela judicial efectiva abarca no sólo el derecho de acceso a la administración de justicia sino también que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen tanto el contenido como la extensión del derecho deducido.

Por tanto, se sostiene con absoluta razón en la Constitución y en la Ley especial que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso se conforma en un instrumento fundamental para la realización de ella, lo cual responde al principio de eficacia procesal cuya finalidad no es otra que la justicia no sea fuerte con el débil y débil con el fuerte, sino que resplandezca como *deber ser* en un estado de derecho.

Es por ello que a todas luces las afirmaciones expuestas en la sentencia *in comento*, conducen a una crítica reflexiva que da cuenta de la visión que se tiene del Ministerio Público y de la víctima desde el propio sistema judicial nacional: el órgano fiscal abona parte del retardo procesal que impide el logro de la justicia porque su capacidad se ha visto

rebasada; mientras que para la víctima obra el reconocimiento de sus derechos, lo que se conforma en una victoria importante dado el escaso valor que en los últimos años se ha proveído a este sujeto procesal.

Como resultado de las apreciaciones descritas, el legislador venezolano se dirigió hacia la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en el año 2014, para incluir en el artículo 106, la posibilidad legítima que ostenta la víctima de interponer una acusación particular propia si el Ministerio Público no ha procedido oportunamente a pronunciarse con un acto conclusivo al término de todos los lapsos, incluidas las prórrogas.

Conviene destacar que a partir del establecimiento de tal facultad legal, la concepción del Código Orgánico Procesal Penal que concede al Ministerio Público el carácter de exclusividad de la titularidad de la acción penal pública pareciera quedar anacrónica, fuera de lugar y contraria a las facultades de la víctima e incluso es de hacer notar que esa connotación monopólica contraviene la norma constitucional expuesta en el artículo 26, que prevé el acceso a la justicia para todo ciudadano, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental regido por principios de gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, equidad; evitando además las dilaciones indebidas, formalismos o reposiciones inútiles en aras de lograr una justicia expedita que en todo caso es la finalidad última del procedimiento especial de violencia contra la mujer, pues ello es sinónimo de una protección adecuada a la víctima.

Por tanto, la falta de previsión de un mecanismo apto para que la víctima pueda hacer valer sus derechos ante la inactividad del Ministerio

Público con respecto a los actos conclusivos, ubica al sujeto más vulnerable en una condición de desigualdad ante la Ley quebrantando su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto es oportuno referir que el criterio del Tribunal Supremo de Justicia expuesto en la Sentencia N° 3267 de la Sala Constitucional de fecha 20 de noviembre de 2003, sostuvo ciertas apreciaciones categóricas sobre el anacronismo del Código Orgánico Procesal Penal, por ser éste preconstitucional, por ende, la falta de una previsión en él que dé cabida a la víctima a actuar en caso de omisión del Ministerio Público, puede perfectamente entenderse como una limitación de “los derechos constitucionales consagrados a las víctimas de delitos, a quienes igualmente debe tutelarse el derecho del ejercicio de la acción penal”

De allí que se abogue por la creación de un medio eficaz para que la víctima pueda dar fin a la fase preparatoria del proceso en caso de que el Ministerio Público no lo haga, a través de la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación, una vez que el Juez de Control haya oído al imputado y al órgano fiscal, tome en consideración la magnitud del daño ocasionado, la complejidad de la indagación, así como cualquier otra incidencia que a su criterio permita garantizar los derechos de las partes en conflicto. Una vez vencido ese lapso, entonces la víctima podría formular una acusación particular propia contra el imputado.

Nótese que la referida Sentencia data del 2003, es decir, se dictó varios años antes de la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal (de lo que se infiere que el legislador hizo caso omiso al criterio del máximo tribunal de la República y no incluyó esa prerrogativa en 2012) y de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las

Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), por lo que se asume que el Magistrado venezolano lleva mucho tiempo considerando esa posibilidad de que se le brinde a la víctima la oportunidad excepcional de intervenir con una acusación particular propia y había sido categóricamente ignorado hasta la más reciente reforma de la Ley especial en materia de protección a la mujer.

Volviendo a la participación directa de la víctima en caso de inactividad del Ministerio Público y el derecho de aquella de gozar de la tutela judicial efectiva de sus derechos, qué mejor forma de garantizar el acceso a la justicia que proveyéndole del derecho de acción a través de la acusación particular propia, que por supuesto debe cumplir con un conjunto de requisitos indispensables, pues es el mecanismo eficiente que tienen todas las personas capaces que exigen justicia para mover la jurisdicción sin requerir de intermediarios para ello.

En ese sentido, es vital reconocer que en ocasiones los intereses del Ministerio Público no coinciden con los de la víctima, lo cual se alza como una barrera infranqueable entre ésta y la justicia, porque cuando se decide presentar la solicitud de sobreseimiento, se condiciona la posición del sujeto procesal más vulnerable. Así, de acuerdo a lo establecido por el Código Orgánico Procesal Penal (2012), si el órgano fiscal decide no acusar, el proceso termina allí con el sobreseimiento, circunstancia que inevitablemente sesga la necesidad de la víctima de verse reparada en el daño ocasionado y puede incluso consolidar un cierto nivel de impunidad.

Tales supuestos han sido apoyados por la doctrina representada por Pérez (2014), quien ha sostenido que la única forma de dar un cumplimiento cabal al precepto constitucional citado en el artículo 26 es

proclamar su evidente supremacía por encima del contenido del precitado artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que concede la titularidad exclusiva de la acción penal pública al Estado representado por el Ministerio Público, para así romper con la dependencia de la víctima a la decisión del órgano fiscal, lo que también afectaría el alcance de los artículos 299 y 305 *eiusdem*, vinculados a esta materia, ya que en la actualidad son muestras del sistema semi-absoluto y monopólico de la acción penal.

De ser llevado a cabo ese avance, la víctima ostentaría tres (3) vías para realizar la acusación de forma autónoma e independiente a criterio de Pérez, (2014): cuando el Ministerio Público decreta el archivo fiscal y la víctima considere que existen suficientes elementos para acusar; cuando el Ministerio Público solicite el sobreseimiento y la víctima estime que existen fundamentos para acusar; y en cualquier momento que la víctima lo considere necesario porque considera que existen argumentos suficientes para proceder a acusar.

Por supuesto, para que la víctima obre de acuerdo a estos supuestos es necesario que esté informada del avance del proceso y es precisamente en ese punto donde se presentan las mayores dificultades, porque se ha afirmado de ordinario que los agraviados no participan activamente o que el Ministerio Público no les informa para evitar “retrasos” en su actuación.

De hecho, de acuerdo a una investigación realizada por Torres (2016), que versó sobre la opinión de Fiscales del Ministerio Público, un número reducido de ellos alegó que si bien es importante la participación de la víctima en el proceso penal, ello es un concepto relativo ya que lo es porque la Ley así lo consagra, pero definitivamente, deben existir límites

que pasan por la supeditación de la víctima al Ministerio Público para no contaminar el proceso penal con acepciones subjetivas que empañarían su cometido.

Entonces, vale señalar que según tales señalamientos resulta lógico suponer que para el órgano fiscal en ocasiones la víctima se convierte en un sujeto “fastidioso”, por consiguiente, no cabe duda de que preferirá actuar por sí solo, lo que traería consigo la imposibilidad del agraviado de enterarse de los avances del proceso y actuar en torno a la defensa de sus intereses cuando le corresponda.

En otras palabras, mientras la persecución penal sea considerada como una acción netamente de orden público, es decir, sólo detentada por el Estado a través del órgano fiscal como condición para la convivencia ciudadana civilizada, la víctima continuará siendo relegada a un papel secundario hasta la perpetuidad lo que precisamente es imperativo evitar en los casos de violencia contra la mujer, pues por su propia naturaleza, es necesaria su participación activa.

Sin embargo ha quedado claro, gracias a la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que a quien corresponde notificar sobre la omisión fiscal en torno a los actos conclusivos es al propio Tribunal de Control, por tanto, la responsabilidad de que la víctima tenga a bien la información respecto a esa prerrogativa es del Juez competente.

Vislumbrado el panorama, se hace evidente que la naturaleza jurídica de la titularidad de la acción penal pública en el procedimiento especial de violencia contra la mujer es de ordinario para el Ministerio Público y

excepcional para la víctima, a quien se le resguarda el derecho de participar activamente interponiendo su propia acusación en caso de que exista omisión fiscal en cuanto al cierre de la fase preparatoria.

Frente a esto, resulta lógico inferir que la intención tanto del jurista como del legislador venezolano ha sido facilitarle a la víctima los mecanismos idóneos para alcanzar la reparación del daño que le ha sido causado, procurar su protección y lograr la sanción del culpable; mientras que con respecto al Ministerio Público no pretendió desplazarlo, excluirlo, ni arrancarle una facultad constitucional sino resarcir la omisión en la que incurre al no presentar el acto conclusivo correspondiente en los lapsos previstos.

Por supuesto, es menester señalar que para que la víctima ejerza la titularidad de la acción penal pública excepcionalmente, deben existir motivos suficientes que fundamenten la acusación particular y en ello influye en gran medida el criterio de los jueces, pues tampoco la idea es hacer uso y abuso del sistema de justicia para que obedezca a intereses ceñidos a la venganza privada, sino al cumplimiento efectivo de los objetivos que persigue todo proceso penal.

De igual manera es importante denotar que al establecer la posibilidad de que se dé cabida a un sistema alternativo de ejercicio de la acción penal, la doctrina ha señalado que ello se caracteriza porque se permite a la víctima actuar con una acusación particular propia cuando el Ministerio Público se ha negado a proceder, pero entonces cabe la interrogante: ¿es la omisión fiscal en cuanto a los actos conclusivos una forma de negativa de la acusación?.

A simple vista pudiera sostenerse que sí es una modalidad de negativa y de allí que se establezcan sanciones para ese organismo, pues del contenido del artículo 106 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), se desprende que cuando se ha llegado a ese punto de omisión es indispensable que se notifique al Fiscal del caso y al Fiscal Superior quienes deberán responder en un lapso de diez (10) días a partir de dicha notificación, siendo el silencio de la institución causal de destitución de los funcionarios según el correspondiente proceso disciplinario.

Ahora bien, en este punto cabe la duda de qué sucede si el Ministerio Público emite una negativa de acusación. Como la Ley no establece ese supuesto, se asume que lo que procede es un sobreseimiento de la causa o el archivo judicial porque el derecho de la víctima a interponer una acusación particular propia en este contexto es sólo posible en ausencia de un acto conclusivo, pero existiendo éste se retoma la idea del sistema absoluto o monopólico de la titularidad de la acción penal pública y se abandona la idea del sistema alternativo.

Es por estas razones que se insiste una vez más en que la naturaleza jurídica de la titularidad de la acción penal en el procedimiento especial de violencia contra la mujer es “excepcional”, no se le está arrebatando al Ministerio Público su atribución constitucional, sino que simplemente se establece una alternativa que puede ejercer o no la víctima para evitar una victimización secundaria basada en la omisión fiscal que la condene a no lograr la justicia y a acelerar la paulatina desconfianza del colectivo en el sistema judicial por considerarlo incapaz de resarcir el daño o de cumplir las expectativas de la agraviada.

Empero, también es necesario visualizar la conducta de la víctima desde la perspectiva del Ministerio Público, cuyo excesivo trabajo incluye un número significativo de denuncias irresponsables por parte de mujeres que acuden a las autoridades competentes con intenciones de venganza o retaliación hacia sus cónyuges, concubinos o familiares, formulando situaciones que no se constituyen en sí mismas como delitos (Ortega, 2013), lo que incide en el total de asuntos que conoce el organismo y se convierten en una carga para los fiscales que deben tramitar las causas, además supone una pérdida de recursos materiales y humanos que deberían dedicarse a denuncias que sí revisten carácter penal.

De modo que más allá de las prerrogativas que la Ley le brinda a las agraviadas, es indispensable que éstas hagan un uso adecuado de ellas para que el sistema de justicia pueda responderles eficientemente tomando en consideración las consecuencias que puede acarrear una denuncia de un hecho que no reviste carácter penal.

Por tanto, en la medida en que exista seriedad y compromiso por parte de las mujeres que denuncian, se podrán depurar los casos injustificados, tanto por el Ministerio Público como por los tribunales, evitando así que se presenten actos conclusivos para activar el aparato jurisdiccional y finalmente sean casos que no revisten carácter penal, lo que va en detrimento de aquellos que sí ameritan de la absoluta atención del órgano fiscal y que a todas luces, configuran la comisión del delito de simulación de hecho punible que ocuparía con un nuevo caso a los Despachos Fiscales.

Finalmente, es vital reconocer que la reforma que sufrió la legislación en materia de violencia contra la mujer para la creación de un

procedimiento especial, responde a la rapidez, brevedad y prontitud que requiere la resolución del conflicto penal sumergido en un flagelo social de gran envergadura capaz de cercenar el goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual resulta lógico que encierre alternativas como la transformación de la titularidad penal pública.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1- Conclusiones

Finalizada la presente investigación, resulta pertinente hacer mención de una serie de premisas concluyentes derivadas del análisis crítico del investigador a los fines de fijar posición frente a lo sostenido por la doctrina y la Ley.

Así, en cuanto a los principios normativos que rigen el procedimiento penal especial de violencia contra la mujer, es de hacer notar que coinciden con los prescritos para el proceso penal ordinario, presentando sólo una excepción, que queda a discreción de la víctima, como lo es la publicidad del juicio, que si bien en el caso del régimen del Código Orgánico Procesal Penal (2012), ello depende de ciertas causales, en los delitos de violencia de género se reduce a la opinión de la agraviada de permitir o no que la causa se ventile abierta al público dada la naturaleza de la agresión que por lo general está rodeada de aspectos íntimos que la víctima prefiere resguardar en un proceso a puertas cerradas.

Con respecto a la exclusividad del ejercicio de la titularidad de la acción penal pública como facultad constitucional y legal otorgada al Ministerio Público, ello no puede bajo ningún supuesto desplazar el interés real de la víctima de perseguir penalmente al agresor lo cual logra a través de un conjunto de mecanismos que le permiten instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular.

Por su parte, el Estado venezolano de acuerdo a lo previsto en la Carta Magna debe proveer a la víctima de todos los medios legales y judiciales suficientes para que ésta pueda verse resarcida en el daño que le ha sido ocasionado, a la vez que está obligado a procurar la tutela judicial efectiva de sus intereses más allá de las pretensiones particulares de un organismo oficial que no siempre son compatibles con las de la agraviada en materia de violencia de género.

Aunado a ello, las razones que impulsaron la modificación de la titularidad de la acción penal pública fueron provistas irónicamente por el Ministerio Público que excusándose en la ineficacia del CICPC, intentó justificar que efectivamente había incurrido en omisión. A tales efectos, tanto el jurista en el año 2012, como el legislador en el año 2014, se sirvieron tomar tales alegatos para desplazar excepcionalmente al órgano fiscal, mientras le concedieron a la víctima una oportunidad para hacer valer sus intereses, proveyéndole además de la posibilidad de que mediante la figura del auxilio judicial se recabasen los elementos de convicción si el Ministerio Público no los hubiere reunido durante la fase preparatoria.

Los motivos subyacentes de esa decisión se centran en la necesidad del Estado de garantizar a las víctimas la reparación del daño ocasionado, su participación en el proceso penal y, sobre todo, la erradicación de la violencia de género como un flagelo social que obstaculiza el desarrollo de las naciones a través del quebrantamiento de los derechos humanos de las mujeres.

En referencia al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Constitucional en agosto del año 2012, a través de la Sentencia N° 1286,

queda claro que la intención de la alta magistratura fue conceder a la víctima un espacio, una oportunidad loable para ejercer sus derechos de manera efectiva frente a la omisión del Ministerio Público, situación que aún siendo cuestionada luego fue transformada en norma gracias a la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en 2014. Sin embargo, a criterio de quien aquí expone, para la víctima el ejercicio de una acusación particular propia, podría significar la erogación de honorarios profesionales en virtud de la contratación de una Defensa Técnica privada, siempre que no recurra a la figura de la Asistencia Jurídica Gratuita ejercida por la Defensa Pública.

En este sentido, queda suficientemente justificada entonces la inclusión de la posibilidad excepcional de que la víctima en los delitos de violencia de género ejerza la titularidad de la acción penal pública en el procedimiento especial cuando el Ministerio Público ha omitido pronunciamientos respecto a los actos conclusivos, pero se insiste en que ello no puede excusar la ineficiencia del órgano fiscal manifestada en su omisión, ya que por mandato constitucional le corresponde desarrollar la fase de investigación.

A tenor del presunto agresor, cuenta con la audiencia preliminar para hacer valer su legítimo derecho a la defensa, presentar sus descargos y pruebas, además en ese punto del proceso penal ya ha sido evidenciada su individualización como imputado gracias a diversos actos que se desarrollan desde las etapas más tempranas en la fase de investigación, de allí que sostener que en el procedimiento especial de violencia contra la mujer, no es necesaria la imputación previa es una posición errada que ha sido cuestionada por el contenido aclaratorio de la Sentencia N° 1550

de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, emitida en fecha 27 de noviembre de 2012 a solicitud del Ministerio Público.

Corolario de todo lo expuesto es que se comprobó la hipótesis de la presente investigación basada en que la intención tanto del máximo tribunal de la república como del legislador venezolano se centró en el reconocimiento necesario de los derechos de las víctimas de violencia de género por encima de las atribuciones otorgadas legalmente al Ministerio Público, evitando así una segunda victimización en razón de la omisión de este organismo, razón por la cual la mujer agraviada puede ejercer la titularidad de la acción penal pública con prescindencia del órgano fiscal sólo de manera excepcional.

Sin embargo, es imperativo que el juzgador evalúe la necesidad de continuar o no el proceso pues tampoco la idea es hacer uso y abuso del sistema judicial a discreción de la víctima que puede estar intentando una venganza privada más que la recuperación del sentido de justicia con el consecuente resarcimiento del daño.

5.2- Recomendaciones

Para el acatamiento real y certero de la jurisprudencia convertida luego en Ley, el Estado venezolano debe conducir una mayor humanización de los operadores de justicia en virtud de la necesidad de que en la práctica se lleve a cabo una investigación más profunda que satisfaga los intereses de la víctima, que le brinde una respuesta efectiva que pueda traducirse en un acto conclusivo idóneo a las circunstancias y evitar a toda costa la omisión fiscal.

Del mismo modo, es necesario que el sistema de justicia se sirva educar a las víctimas para que conozcan este procedimiento especial a cabalidad, puedan ejercer adecuadamente la acción penal y gocen de la tutela judicial efectiva que les garantiza el Estado venezolano a partir del contenido de la Carta Magna, además de fomentar en ellas la responsabilidad de lo que implica hacer denuncias en materia de violencia de género para así resguardar la actividad fiscal y tribunalicia de actos que carecen de carácter penal.

Igualmente, es necesario que el Ministerio Público tome partido positivo de esa nueva regulación de la titularidad de la acción penal y auxilie a la víctima en el proceso penal para el logro de la justicia, pues posee los medios idóneos para llevar a cabo ese trabajo, sin que ello signifique que no se reconozca el esfuerzo institucional que representa.

Asimismo, sería ideal que se volcara una especial atención en la actuación de organismos como el CICPC, para indagar y solventar la problemática alegada por el Ministerio Público, sobre la ineficiencia en la consecución de resultados oportunos para la presentación de los actos conclusivos, con la finalidad de proveer alternativas que coadyuven en la labor fiscal.

En este sentido, se podría sopesar la creación de mecanismos apropiados para garantizar la humanización de los órganos de receptores de denuncias e investigadores, en virtud de la necesidad de que en la práctica se lleven a cabo investigaciones más profundas que ameritan del empleo de recurso, material y técnico-profesional que no abunda en los actuales organismos oficiales.

Por último, si bien se reconoce el esfuerzo del Estado venezolano en el reconocimiento de los derechos de las víctimas expresado en las reformas explicadas a lo largo de la presente investigación, no es menos cierto que las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y de los derechos humanos en general, continúan señalando que persisten deficiencias en el sector de seguridad y justicia nacional que propenden a la impunidad e incluso estimulan la comisión de delitos enmarcados en la violencia de género, por lo que es necesario que desde las universidades se impulse la intensificación del conocimiento de la materia ofreciendo mecanismos como talleres, cátedras, charlas y demás órganos divulgativos a los fines de informar a la comunidad en general a objeto de prevenir, erradicar y sancionar los delitos en esta materia.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS

- Amnistía Internacional (2004). *Está en nuestras manos: no más violencia contra las mujeres*. Madrid/Londres: Autor.
- Balestrini, M. (2006). *Cómo se elabora el proyecto de investigación* (7ª ed.). Caracas: Consultores Asociados Servicio Editorial.
- Banchs, M. (1996). Violencia de género. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, II, (2), 11-23.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (2ª ed.). Naucalpan: Pearson Educación de México S.A.
- Briceño, G. (2013). Los delitos de violencia psicológica y acoso u hostigamiento: diferencias, similitudes y aspectos probatorios. *Memorias del Evento 2º Jornada Nacional en Materia de Defensa Integral para la Mujer* (pp. 117-132). Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6078, (Extraordinario) Junio, 15, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5908 (Extraordinario) Febrero, 19, 2009.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994). [Documento en línea]. Consultado el 20 de diciembre de 2015 en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981).). [Documento en línea]. Consultado el 20 de diciembre de 2015 en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). [Documento en línea]. Consultado el 20 de diciembre de 2015 en: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

Di Muro, C. (2012). *El sistema de justicia penal juvenil y el ministerio público*. Tesis doctoral no publicada. Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Escarrá, C. (2007). Tutela judicial efectiva. En J. Casal y M. Zepa (Coords.), *Tendencias actuales del derecho procesal: Constitución y proceso* (pp. 7-60). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Fernández, A. (1987). *Temas de derecho administrativo especial* (3ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Fernández, M. (2009). *El papel de la víctima en el proceso penal vigente*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

Hochman, E., y Montero, M. (2005). *Investigación documental. Técnicas y procedimientos*. Caracas: Editorial Panapo.

Indriago, M. (2016). *Tutela judicial efectiva del estado venezolano en materia de víctimas violencia de género*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 38647, Marzo, 19, 2007.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 40548, Noviembre, 25, 2014.

Loaiza, I. (2011). *Visión de género en la violencia familiar*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Márquez, Y. (2009). *El procedimiento especial en caso de delitos establecidos en la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

Ministerio Público. (2013). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve>

Narváez, O. (2005). *El ministerio público: ¿garante de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia?* Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela.

Organización de Naciones Unidas (2010). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. New York: Autor.

Organización Mundial de la Salud (2000). *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina*. Ginebra: Autor.

Ortega, L. (2013). Palabras de instalación. *Memorias del Evento 2º Jornada Nacional en Materia de Defensa Integral para la Mujer* (pp. 9-14). Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.

Palella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de la investigación cuantitativa*. Caracas: FEDUPEL.

Perdomo, R. (2012). *Metodología de la investigación jurídica* (3ª ed.). Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.

Pérez, E. (2014). *Comentarios al código orgánico procesal penal (Concordada con el COPP del 12 de junio de 2012)* (8ª ed.). Caracas-Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Perretti, M. (2010). *Violencia de género*. Caracas: Ediciones Liber.

Quintela, M., Arandia, M. y Campos, P. (2004). *De la comunidad al barrio. Violencia de pareja en mujeres migrantes en Sucre*. La Paz: Fundación PIEB.

Rodriguez, M. (2008). El ministerio público en Venezuela. En: Instituto Nacional de Ciencias Penales (Ed.), *Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia alternativa* (pp. 459-526). México D.F.: Editor.

Romero, N. (2013). El procedimiento especial previsto en la ley orgánica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su praxis. *Memorias del Evento 2º Jornada Nacional en Materia de Defensa Integral para la Mujer* (pp. 17-46). Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.

Romero, N. (2016). *La jurisdicción especial de violencia contra la mujer en Venezuela*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

Sánchez, N. (2007). *Técnicas y metodología de la investigación jurídica* (3ª ed.). Caracas: Editorial Livrosca.

Torres, E. (2016). *Importancia de la participación de la víctima en el proceso penal*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sentencia de la Sala Constitucional* 3267, Noviembre 20, 2003. Consultado el 29 de diciembre de 2015 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/3267-201103-01-2901.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2007). *Sentencia de la Sala Constitucional* 272, Febrero 15, 2007. Consultado el 30 de diciembre de 2015 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/272-150207-06-0873.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2011) *Sentencia de la Sala de Casación Penal* 216, Junio 2, 2011. Consultado el 4 de enero de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/216-2611-2011-10-272.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia (2012). *Sentencia de la Sala Constitucional* 1268, Agosto 14, 2012. Consultado el 14 de noviembre de 2013 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1268-14812-2012-11-0652.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia (2012). *Sentencia de la Sala Constitucional* 1550, Noviembre 27, 2012. Consultado el 15 de noviembre de 2013 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1550-271112-2012-11-0652.HTML>

Trujillo, R. (2015). *El rol de la víctima en el proceso penal venezolano: Un análisis crítico a la luz de la reforma del código orgánico procesal penal de 2012*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

Zorrilla, S. y Torres, M. (1992). *Guía para elaborar la tesis*. México D. F.: Mc Graw-Hill.